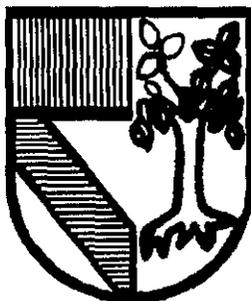


308909

28
Ley

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.
FACULTAD DE DERECHO



ALGUNAS CONSIDERACIONES JURIDICAS ACERCA
DEL CAPITULO XIX DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO
DE AMERICA DEL NORTE

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FRANCISCO JAVIER IBAÑEZ GRIMM

DIRECTOR DE TESIS: DR. SERGIO DOMINGUEZ VARGAS

MEXICO, D. F.

1999

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

272272



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios.

A mi padre,

*por haberme enseñado el significado
de la palabra integridad.*

A mi madre,

*por su incondicional apoyo, con todo
mi amor y admiración.*

A mi hermano,

Con todo mi cariño.

A mis grandes amigos Tocho, Lobo y Vero,

porque es un privilegio contar con sus amistades.

*A los licenciados José María Ostos
de la Garza y Ricardo Maldonado
Yáñez,*

*por el gran impulso que han dado a
mi vida profesional.*

INDICE

	<u>Pág.</u>
Introducción	1
Capítulo Primero	6
El Tratado de Libre Comercio de América del Norte	6
I. Antecedentes	6
II. Objetivos	10
III. Aspectos Generales del TLCAN	12
IV. Aspectos Generales de Solución de Controversias en el TLCAN	13
a. Consultas	24
b. Buenos oficios, conciliación y mediación	25
c. Procedimiento ante los paneles	27
d. Informe preliminar del panel	33
e. Informe final	34
f. Cumplimiento de la determinación final	34
g. Incumplimiento y suspensión de beneficios	35
Capítulo Segundo	37
El Capítulo XIX del TLCAN	37
I. El Dumping	37
I.1 Concepto	37
I.2 Marco jurídico del dumping	40
II. Las subvenciones o subsidios gubernamentales	41
II.1 Concepto	41
III. Principios Generales del Capítulo XIX del TLCAN	43
III.1 Revisión de reformas legislativas	44
III.2 Revisión y controversias en materia de antidumping y cuotas compensatorias	46
III.2.1 Integración de los paneles binacionales	48
III.2.2 Tarea del panel binacional en términos del Artículo 1904 del Capítulo XIX del TLCAN	49
III.2.3 Procedimiento ante el panel binacional	51
III.3 Procedimiento extraordinario de impugnación	53
III.3.1 Integración del Comité de Impugnación	55
III.4 Procedimiento de salvaguarda del sistema de revisión ante un panel	56
III.5 El Secretariado	60
Capítulo Tercero	62
Naturaleza jurídica y criterios de revisión de los paneles integrados de conformidad con el Artículo 1904 del TLCAN	62
I. Introducción	62
II. Breve descripción del Juicio de Amparo y sus principios	63
III. Autoridad para los efectos del juicio de amparo	67

	<u>Pág</u>
IV. Análisis	76
V. Conclusión	87
VI. Criterios Generales de Revisión	89
VII. Criterios Específicos de Revisión	92
Capítulo Cuarto.....	100
Análisis sobre resoluciones emitidas por paneles binacionales integrados de conformidad con el Artículo 1904 del TLCAN.....	100
I. Caso MEX.: 94-1904-02	100
I.1 Antecedentes.....	100
I.2 Análisis de la decisión del panel.....	104
I.3 El criterio de revisión.....	106
I.4 La revisión del panel.....	112
I.4.1 La inexistencia de la autoridad instructora de Secretaría de Comercio y Fomento Industrial	112
I.4.2 Las visitas de verificación	114
I.4.3 Aspectos de interpretación constitucional	116
I.4.4 Comité de Impugnación Extraordinario	117
I.4.5 Conclusión.....	119
II. Caso MEX.: 96-1904-02	119
II.1 Antecedentes.....	120
II.2 Naturaleza Jurídica del Panel.....	122
II.3 Naturaleza del Proceso de Revisión ante el Tribunal Fiscal de la Federación y ante el Panel Binacional.....	124
II.4 El Criterio de revisión.....	126
II.5 Marco Jurídico Aplicable por el Panel Binacional	129
II.6 Existencia legal y facultades de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales	130
II.7 Consideración del panel sobre sentencias de amparo	131
Conclusiones	134
Anexo "A" Informe sobre los Casos de Solución de Controversias del Capítulo XIX y XX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte preparado por la Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio	

Bibliografía

INTRODUCCIÓN

Los tratados internacionales han adquirido una importancia primordial para los países. A través de ellos, los países están abriendo sus fronteras con el objeto de obtener beneficios económicos mutuos en el ámbito internacional. Debido a la importancia que se vislumbraba que adquirirían dichos tratados, la Comisión Internacional de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas decidió codificar esta materia. El primer proyecto fue terminado en el año de 1966, cuyo texto fue adoptado en la Conferencia de Viena el 23 de mayo de 1969.

Pero ¿que es un tratado internacional? La Convención de Viena, en el párrafo primero de su artículo segundo, lo define como “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional público, ya conste en un instrumento único o en dos o mas instrumentos conexos y cualesquiera que sea su denominación particular”.

Ahora bien, dada la importancia que tienen estos acuerdos internacionales, nuestra Carta Magna los recoge en el artículo 133¹.

¹ Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de

Al efecto, afirma Loretta Ortiz Ahlf que la posición adoptada por el artículo 133 es la del dualismo, teoría que establece que el derecho internacional público y el derecho interno de los Estados son dos órdenes jurídicos completamente diferentes e independientes, cuya diferencia estriba tanto en sus fuentes como en sus ámbitos de validez no coincidentes. De lo anterior, se concluye que el derecho internacional requiere de un acto de incorporación, a diferencia del monismo, teoría que establece que el derecho internacional y el interno forman parte de un mismo sistema jurídico².

Interesante problema el referente a la incorporación de los tratados a nuestro sistema jurídico y su ubicación jerárquica dentro del mismo, del cual surge el cuestionamiento de si son leyes federales o locales, o bien si tienen el rango de ley nacional. La respuesta es relativamente sencilla, ya que como opina Vázquez Pando, los tratados celebrados por el Presidente de la República con la aprobación del Senado tienen el rango de leyes nacionales³. De esta forma, al celebrar un tratado internacional, el Presidente de la República realiza funciones legislativas, y en estos casos le

cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones de los Estados.

² Ortiz Ahlf, Loretta. *Derecho Internacional Público*. México, 1993, Segunda Edición, Harla. p 6-10.

³ Vázquez Pando, Fernando Alejandro. "Comentarios de aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías y Problemas de Derecho Internacional Privado y Conexos" Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1983, México.

corresponde al Senado vetar o no el tratado correspondiente. Una vez aprobados, los tratados son de aplicación general en todo el territorio nacional, por lo que tienen el mismo rango que las leyes nacionales.

Mas aún, no deben confundirse con las leyes que emanen del Congreso de la Unión o las leyes de carácter nacional, aunque éstas también se aplican en todo el territorio nacional, al igual que los tratados internacionales. Especial mención merece el hecho de la Constitución establece una clara diferencia entre las leyes emanadas del Congreso y los tratados, por lo que no deben confundirse. Concluye Loretta Ortiz Ahlf que la naturaleza de los tratados se encuentra definida por el mismo derecho internacional público, por lo que su interpretación y aplicación por el Estado mexicano se sujeta a la normatividad internacional, y su incumplimiento traería acarreada responsabilidad internacional.

Asimismo, y por los puntos que toca este trabajo, es importante mencionar que uno de los principios fundamentales de los tratados internacionales es el principio "*pacta sunt servanda*", el cual, siendo de origen consuetudinario, menciona que los tratados son obligatorios respecto a las partes que lo suscriben además de la necesidad de cumplimiento de los mismos con base en la buena fe.

Afirma Modesto Seara Vazquez que la seguridad de las relaciones internacionales estaría comprometida si se dejase a la voluntad de las partes el cumplimiento o incumplimiento de los pactos⁴. En la Convención de Viena se ha llegado a precisar la imposibilidad de invocar el derecho interno como excusa para no aplicar un tratado, excepto cuando esa violación es manifiesta y se refiere a normas fundamentales.

Por último, el presente trabajo abarca cuatro capítulos. El primero de ellos nos da una visión general de la firma y adopción del texto del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como una explicación de los métodos generales de controversias previstas en dicho tratado.

El segundo capítulo explica el procedimiento de solución de controversias previsto en el capítulo XIX del Tratado en mención, así como los conceptos de dumping y subvención, los cuales son elementales para el debido entendimiento de este capítulo.

El capítulo tercero se refiere dos puntos esenciales que han causado controversia en relación con el Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte: (i) la naturaleza jurídica del panel binacional que revisa las resoluciones definitivas emitidas por las autoridades estatales

⁴ Seara Vazquez, Modesto *Derecho Internacional Público* Porrúa, México, 1993 p 61

competentes en este tipo de asuntos, específicamente para definir si dichos paneles son autoridades para efectos del juicio de amparo y (ii) los criterios de revisión que utilizan los paneles para revisar las resoluciones definitivas.

Por último, el capítulo cuarto que se refiere a dos casos prácticos tramitados ante paneles binacionales. Interesantes reflexiones se hacen en virtud de que se analizan a profundidad los puntos explicados en el capítulo tercero de este trabajo, aplicados en la práctica por un panel binacional.

Creo que en la presente investigación se trata un tema de mucha actualidad, en virtud de que analiza asuntos que actualmente se encuentran revisando los tribunales federales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPÍTULO PRIMERO

EL TRATADO DE LIBRE DE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

I. ANTECEDENTES

En primera instancia, la celebración del Tratado de Libre Comercio de América del Norte ("en adelante denominado indistintamente como "TLCAN" o el "Tratado") fue promovida por el entonces presidente de los Estados Unidos de América, Ronald Reagan. Los primeros acuerdos celebrados por este país de América del Norte fueron los celebrados en 1984-1985 con Israel, y el celebrado con Canadá en 1987-1988. Este último refleja los lazos económicos y comerciales entre estos dos países, derivados de su cercanía geográfica y de una visión de crecimiento y beneficio mutuo.

No fue sino hasta la administración del presidente estadounidense George Bush cuando se volvió a plantear la intención de establecer una zona de libre comercio entre México, los Estados Unidos y Canadá. El presidente Carlos Salinas de Gortari promovía importantes reformas económicas para adaptarse a las condiciones globales del comercio

internacional⁵. Fue en 1990 cuando los presidentes de México y los Estados Unidos comenzaron a negociar la celebración de un tratado comercial, y en 1991 cuando ambos presidentes y el primer ministro canadiense Mulroney, comenzaban pláticas sobre un acuerdo trilateral.

Para los Estados Unidos, este acuerdo representaba un marco de posibilidades para lograr sus objetivos económicos y crecimiento para sus empresas, así como una oportunidad para (i) aprovechar las iniciativas mexicanas hacia una apertura comercial y (ii) mejorar sus condiciones de competitividad a nivel internacional al permitir a sus empresas colocar bases de operación donde tuviesen mejores condiciones de ingreso sin sufrir las distorsiones causadas por barreras comerciales. En el ámbito político, se esperaba que el TLCAN (i) ayudaría a lograr una reconciliación histórica con México, (ii) mejoraría la posibilidad de los Estados Unidos de afrontar distintos asuntos como la inmigración ilegal, el narcotráfico, la protección al ambiente y la posición frente a Centroamérica, y (iii) enviaría un mensaje al continente americano sobre el compromiso de los Estados Unidos de establecer y promover áreas de libre comercio⁶.

⁵ Una vez que México se había afiliado al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio ("GATT") en el año de 1986 y por razones económicas que su entonces administración estimaban convenientes, se promovieron la celebración de diversos acuerdos que trataban sobre temas comerciales con países de Latinoamérica, Europa y Asia. Sin embargo, por razones geográficas obvias, la meta era concretar un acuerdo con los países norteamericanos

⁶ Bello, Judith H Y Homer, Alan F., *The NAFTA, Its Overarching Implications in Annual Symposium: The North America Free Trade Agreement* publicado en *The International Lawyer*, Fall

Para México, la negociación del TLCAN representaba un cambio en su política frente a los Estados Unidos y el mundo. Dicha negociación evidenciaba el rechazo a los tantos años de nacionalismo que México mantenía como política.

La entrada de Canadá a la negociación fue interpretada como una maniobra defensiva con el fin de lograr que no se diluyeran sus beneficios con el acuerdo de libre comercio que tenía con los Estados Unidos, en virtud de que si no negociaba su entrada al acuerdo de libre comercio que negociaban México y Estados Unidos, este último tendría una vía de libre comercio doble con los mercados fronterizos.

Los días 8 y 9 de julio de 1991, en Washington, D.C., se sostuvo la primera sesión plenaria de los representantes de México, los Estados Unidos de América y Canadá⁷ (en lo sucesivo, a estos tres países se les denominarán, las "Partes").

El 12 de julio de 1991, los responsables del comercio de las Partes, Carla A. Hills, por los Estados Unidos, Jaime Serra Puche por México y

1993, Volume 27, Number 3, publicación de *The Section of International Law and Practice of the American Bar Association*.

⁷ Herminio Blanco por México, Julius Katz por los Estados Unidos y John Weekes por Canadá.

Michael Wilson por Canadá, comenzaron formalmente las negociaciones. Lo primero y mas importante, era definir los fines y objetivos del tratado, los cuales posteriormente quedaron asentados en el Preámbulo del TLCAN, y que se mencionan en el numeral II de este capítulo.

En las negociaciones, las Partes confirman su compromiso de promover el empleo y el crecimiento económico y ratifican su convicción de que el TLCAN permitirá aumentar la competitividad internacional de las empresas de cada uno de los signatarios, adoptando medidas responsables para la protección al ambiente.

Tras meses de que los representantes de las partes negociaran, con el objetivo de *definir y aclarar como se iban a enfrentar a los problemas económicos y políticos de cada país*, el 12 de agosto de 1992, los ministros de comercio de cada país anunciaron la terminación de las negociaciones y el encargo a las delegaciones de las Partes de elaborar y concluir el texto del Tratado a la brevedad.

Una vez concluido el texto del mismo, el TLCAN fue firmado por los presidentes de México y Estados Unidos, así como por el primer ministro de Canadá el 17 de diciembre de 1992, en las ciudades de México, Ottawa y Washington. En términos del artículo 2203 del TLCAN, este entró en vigor el

1º. de enero de 1994, una vez que fueron intercambiadas las notificaciones por escrito en las que se certifiquen que las formalidades jurídicas necesarias conforme al derecho interno de cada país habían sido cumplidas.

El TLCAN fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 22 de noviembre de 1993, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 1993. Asimismo, el TLCAN fue promulgado mediante el Decreto de Promulgación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el 14 de diciembre de 1993, por el presidente Carlos Salinas de Gortari, y el entonces Secretario de Relaciones Exteriores, Manuel Camacho Solís. Este decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1993.

II. OBJETIVOS

El TLCAN es un conjunto de reglas que sirve para normar los intercambios de capital, mercancías y servicios que tienen lugar entre los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y Canadá.

El TLCAN, según su preámbulo, fue suscrito con los principales objetivos⁸ que a continuación se mencionan:

- (a) Desarrollar la expansión del comercio mundial y ampliar la cooperación internacional.
- (b) Crear un mercado mas extenso y seguro para los bienes y servicios producidos en su territorio.
- (c) Establecer reglas claras y de beneficio mutuo para el intercambio comercial.
- (d) Fortalecer la competitividad de sus empresas en los mercados mundiales.
- (e) Promover el desarrollo sostenible y
- (f) Establecer mecanismos de solución de controversias claras y seguras para sus signatarios.

⁸ *Tratado de Libre Comercio de América del Norte*; firmado el 17 de diciembre de 1992; aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 22 de noviembre de 1993, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 1993; el texto se fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1993, y entró en vigor el 1º. de enero de 1994

El objetivo principal del TLCAN se centra en el otorgamiento para sus signatarios de uno de los fines primordiales del derecho moderno: la seguridad jurídica. Dicha seguridad jurídica esta aplicada a las relaciones comerciales internacionales.

Resulta importante destacar que uno de los puntos clave para el otorgamiento de la seguridad jurídica son los mecanismos para la resolución de controversias, en virtud de que las partes deben estar seguros de que en el momento en que se susciten controversias, los órganos que imparten la justicia lo harán de manera imparcial y expedita, con el objeto de no entorpecer las relaciones comerciales y económicas entre los países suscriptores, punto vertebral del Tratado en mención.

III. ASPECTOS GENERALES DEL TLCAN

El TLCAN consta de un preámbulo y de 22 capítulos distribuidos en ocho partes. Asimismo, el TLCAN cuenta con anexos y notas. Los anexos están numerados del I al VLL y también esta integrado el denominado anexo 401. Los artículos fueron numerados de conformidad con los

capítulos de los que forman parte y diversos artículos se encuentran desarrollados en sus anexos. Los términos de mayor importancia o de frecuente utilización en el texto fueron definidos. Se usaron dos métodos de definición: (i) el primero, plasmado en el capítulo II, en el cual se definen los términos generales que se usan a lo largo del TLCAN, y (ii) el segundo, ubicado al final de cada capítulo, en el cual se definen términos únicamente utilizados en dicho capítulo. Por otro lado, de manera simultánea a la firma del TLCAN, se suscribieron dos acuerdos paralelos que, aunque son instrumentos jurídicos autónomos del TLCAN, son complementarios del mismo. El primero es el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte y el segundo es el Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte.

IV. ASPECTOS GENERALES DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL TLCAN

El presente trabajo se centra en el desarrollo del procedimiento de solución de controversias del TLCAN, la naturaleza jurídica de los paneles binacionales cuyas revisiones versan sobre cuotas antidumping y compensatorias, los criterios de revisión que utilizan dichos paneles para emitir sus resoluciones y el análisis de dos casos prácticos resueltos de

conformidad con el Capítulo XIX del Tratado. Considero que sería conveniente ampliar brevemente sobre los demás métodos de resolución de controversias previstos en el TLCAN.

En el TLCAN hay seis partes de las ocho que lo conforman, que incluyen mecanismos y procedimientos de solución de controversias que pueden surgir por la aplicación de Tratado, y que a continuación se explican, con excepción del Capítulo XIX y el medio de impugnación extraordinaria incluido en el mismo, en virtud de que ocuparán un capítulo del presente trabajo:

(i) El capítulo XI del Tratado, el cual se denomina “Inversión” se encuentra dividido en dos secciones; la Sección “A” que se refiere a la inversión, su ámbito de aplicación y las condiciones que deben otorgarse a los inversionistas; y la Sección “B”, que se refiere a la solución de las posibles controversias entre la parte que recibe la inversión y el inversionista.

Este capítulo se rige por los principios básicos de todo el TLCAN, los cuales buscan garantizar las inversiones que realicen los extranjeros en el

territorio de cualquiera de las Partes y son: trato nacional⁹, trato de nación mas favorecida¹⁰, reciprocidad internacional, transparencia y debido proceso legal ante un tribunal imparcial.

El procedimiento establecido en la Sección "B" otorga a cada Parte la alternativa de someterse al procedimiento administrativo o judicial interno de cada Parte o a un mecanismo arbitral. En caso de sometimiento al mecanismo arbitral, se requiere que (i) el inversionista consienta expresamente en someterse al arbitraje¹¹, (ii) el inversionista haya sufrido daños o pérdidas de una participación en una empresa de otra Parte que sea una persona moral propiedad del inversionista o que este bajo su control directo o indirecto¹², (iii) no hayan transcurrido mas de 3 (tres) años a partir de la fecha en la cual el inversionista tuvo conocimiento por primera vez o debió haber tenido conocimiento de la presunta violación¹³, (iv) el inversionista renuncie a su derecho de iniciar o continuar cualquier procedimiento con respecto a la medida de la parte contendiente ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme al derecho de cualquier de las partes¹⁴ y, (v) que los involucrados hayan intentado resolver la

⁹ Op.cit, nota 8, TLCAN, Artículo 1102

¹⁰ Op cit, nota 8, TLCAN, Artículo 1103.

¹¹ Op cit, nota 8, TLCAN, Artículo 1116

¹² Op.cit, nota 8, TLCAN, Artículo 1121.

¹³ Op.cit, nota 8, TLCAN, Artículo 1116.

¹⁴ Op cit, nota 8, TLCAN, Artículo 1121

controversia mediante negociaciones y consultas¹⁵ y que hayan transcurrido 6 (seis) meses desde que tuvieron lugar los actos que motivaron la reclamación¹⁶.

Los inversionistas de una parte pueden actuar por cuenta propia o en representación de una empresa. Asimismo y con el objeto de evitar reclamaciones paralelas por la misma supuesta violación, el Tratado establece la acumulación de procedimientos cuando un inversionista que no tiene el control de la empresa reclame en nombre propio y que el que controla la empresa reclame en representación de esta¹⁷.

El tribunal arbitral se integra por 3 (tres) árbitros. Cada una de las partes contendientes nombrará uno, y el tercer árbitro, quien será el Presidente del Tribunal, deberá nombrarse de común acuerdo entre las partes. El presidente del tribunal arbitral será designado de una lista de 45 (cuarenta y cinco) árbitros que mantienen las Partes, y no podrá ser nacional de la parte contra la que se interpuso el arbitraje. El tribunal arbitral establecido de conformidad con este capítulo decidirá las controversias de

¹⁵ Op.cit, nota 8, TLCAN, Artículo 1119.

¹⁶ Op.cit, nota 8, TLCAN, Artículo 1120.

¹⁷ Op.cit, nota 8, TLCAN, Artículos 1117 y 1126

conformidad con las reglas aplicables del derecho internacional¹⁸.

Cuando un laudo sea desfavorable para una Parte, el tribunal únicamente podrá otorgar, conjunta o separadamente (i) daños pecuniarios y los intereses correspondientes y/o (ii) la restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que la Parte contendiente podrá pagar daños pecuniarios, mas los intereses que procedan, en lugar de la restitución. Los tribunales arbitrales nunca podrán ordenar el pago de daños de carácter punitivo¹⁹. El laudo arbitral que se emita será obligatorio y únicamente respecto del caso concreto²⁰. En caso de que el laudo no se cumpla debidamente, la Parte de la cual el inversionista reclamante es nacional, tiene derecho de iniciar el procedimiento conforme al Capítulo XX del Tratado²¹.

(ii) El Acuerdo de Cooperación Ambiental para América del Norte establece en los artículos 22 a 27 de su Quinta Parte, un procedimiento para la solución de controversias en materia ambiental. En caso de que una

¹⁸ Op cit, nota 8, TLCAN, Artículos 1123, 1124, 1125 y 1134.

¹⁹ Op cit, nota 8, TLCAN, Artículo 1135.

²⁰ Op cit, nota 8, TLCAN, Artículo 1136.

²¹ Op cit, nota 8, TLCAN, Artículo 1136.

parte haya incurrido en una pauta persistente de omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, cualquiera de las Partes podrá solicitar consultas que deberán de ser por escrito a cualquiera otra de las Partes²².

En el caso de no resolverse la controversia a través de las consultas a que se refiere el párrafo anterior en el término de 60 días posteriores a la entrega de la consulta respectiva o en el término que hayan acordado las Partes, puede iniciarse un procedimiento, mediante la solicitud por escrito de una sesión extraordinaria del Consejo de la Comisión para la Cooperación Ambiental para que este órgano actúe como mediador. En dado caso que no se resuelva el asunto dentro de un plazo de 60 (sesenta) días con posterioridad a la reunión de dicho Consejo, el Consejo decidirá si se convoca a un panel arbitral, mediante el voto favorable de dos terceras partes de sus miembros. El Acuerdo de Cooperación Ambiental determina la integración del panel y las reglas del procedimiento. Cabe mencionar que después de 180 (ciento ochenta días) a partir de la resolución del panel, cualquier Parte reclamante podrá solicitar por escrito la reunión del propio panel para revisar o determinar si la parte demandada esta cumpliendo

²² Op cit, nota 8, *Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte*, Artículo 22

debidamente con el plan de acción que determine la resolución correspondiente²³.

(iii) Por su parte, el Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte dispone de un método de solución de controversias muy similar al referido en el acuerdo en materia ambiental. Dicho método tiene como objetivo, entre otros, (i) la creación de nuevas oportunidades de empleo y el mejoramiento de las condiciones de trabajo y (ii) el mejoramiento de los niveles de vida en los territorios de cada parte así como la elevación de los niveles de vida a medida que se incremente la productividad²⁴. El acuerdo laboral maneja el mismo concepto de “pauta persistente de omisiones”, pero obviamente referido a la legislación laboral de la Parte correspondiente. En primer término, las consultas procurarán resolverse entre las Partes y, en caso de no llegar a una solución, con la mediación del Consejo de la Comisión para la Cooperación Laboral, y a falta de acuerdo, por medio de la instalación de un panel binacional que concluye presentando un informe final sobre la existencia o inexistencia de la omisión materia de la controversia.

²³ Op cit, nota 8, *Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte*, Artículo 22.

²⁴ Op cit, nota 8, *Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte*, Preámbulo

(iv) El mecanismo de solución de controversias a que se refiere el Capítulo XX del TLCAN es de carácter general, excluyendo de manera expresa de su ámbito de aplicación determinadas materias para las cuales se establecieron mecanismos específicos, tales como controversias que se refieren a inversión²⁵, antidumping²⁶, medidas de emergencia²⁷, las decisiones de Canadá y de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras de México en materia de adquisiciones²⁸, la denegación de la entrada temporal de personas de negocios en casos particulares²⁹ y las medidas que adopte cada Parte respecto a competencia económica, monopolios y empresas de Estado³⁰.

Como antecedente de lo anterior, el artículo 2004, referido a “Recurso a los procedimientos de solución de controversias”, menciona que “salvo por los asuntos que comprende el Capítulo XIX ..., y que se disponga otra cosa en este Tratado, las disposiciones para la solución de controversias de este capítulo, se aplicarán a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este Tratado, o en toda circunstancia en que una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte, es o podría ser

²⁵ Op.cit, nota 8, TLCAN, Artículo 1138.1 y 2101

²⁶ Op.cit, nota 8, TLCAN, Capítulo XIX.

²⁷ Op.cit, nota 8, TLCAN, Artículo 804.

²⁸ Op.cit, nota 8, TLCAN, Artículo 1138 2 y Anexo 1138.2.

²⁹ Op.cit, nota 8, TLCAN, Artículo 1606.

³⁰ Op.cit, nota 8, TLCAN, Artículo 1501.

incompatible con las obligaciones de este Tratado, o pudiera causar anulación o menoscabo, según el sentido del Anexo 2004.”

Es necesario explicar de manera breve la integración del Capítulo XX. El capítulo en mención está integrado por los Artículos 2001 a 2022 y por sus Anexos 2001.1, 2002.2 y 2004. Asimismo, se divide en tres secciones: (i) la Sección “A” que se refiere a “Instituciones” en la que se describen los órganos que administran y aplican el Tratado, (ii) la Sección “B” que se refiere a “Solución de Controversias” y explica los procedimientos para dar solución a las controversias que se susciten entre las Partes y (iii) la Sección “Contrato”, denominada “Procedimientos Internos y Solución de Controversias Comerciales Privadas”, en la que se encuentran reglas de interpretación del TLCAN en los tribunales internos y disposiciones que fomentan la práctica de usar el arbitraje internacional para la solución de controversias entre particulares nacionales de las Partes.

Únicamente voy a referirme a la Sección “B” de este Capítulo. Este procedimiento de solución de controversias fue incluido con el objeto de asegurar la rápida y expedita resolución de las controversias que surjan como consecuencia de la interpretación y aplicación del Tratado mediante la aplicación de distintos mecanismos tradicionales para la solución de controversias. Su antecedente se encuentra en el Acuerdo General sobre

Aranceles Aduaneros y Comercio ("GATT") y en el Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados Unidos de América y Canadá. Por razones obvias, y derivado de la experiencia, en el TLCAN se mejoraron los mecanismos de solución de controversias. Los mecanismos son mas claros, se introduce un sistema para incluir procedimientos con mas de dos partes y los plazos establecidos son mas estrictos y reales. Lo anterior hace que las controversias se resuelvan de un modo claro y rápido, otorgando a las Partes seguridad jurídica.

La esencia para la solución de controversias en el TLCAN es la obligación de las Partes de cooperar entre si y consultarse para alcanzar acuerdos de interpretación y aplicación del mismo y de procurar alcanzar soluciones mutuamente satisfactorias de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento. Las disposiciones para la solución de controversias del Capitulo XX se aplican a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o interpretación del Tratado o en toda circunstancia en que alguna de las Partes considere que una medida vigente o en proyecto de otra de las Partes es o podría ser incompatible con las obligaciones del Tratado o pudiera causar anulación o menoscabo según el sentido del artículo 2004.

De lo anterior, podemos deducir que el Capítulo XX tiene un ámbito de aplicación muy amplio, pudiendo aplicarse a procedimientos como (i) cobro de aranceles, (ii) conflictos relacionados con la aplicación de las reglas de origen y con los procedimientos aduaneros relativos a la certificación de origen, (iii) comercio de bienes agropecuarios, (iv) establecimiento de medidas fitosanitarias, (v) adopción de medidas de emergencia por alguna de las Partes, (vi) adopción o aplicación de normas de calidad, (vii) denegación de beneficios a un inversionista extranjero, (viii) controversias relativas a servicios financieros, y entre otros (ix) suspensión de beneficios por alguna de las Partes.

El Tratado dispone que cuando una controversia bilateral surja en relación con lo dispuesto en el TLCAN y en el GATT o en cualquier otro acuerdo sucesor, las controversias podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante; en caso de que la controversia sea trilateral, las partes se consultarán con el fin de convenir en un foro único. Si las Partes no llegan a un acuerdo, la controversia se iniciará de conformidad con el TLCAN. Una vez seleccionado el procedimiento conforme al artículo 2007 del Tratado o conforme al GATT, el foro elegido será excluyente del otro, a fin de evitar duplicidad de procedimientos y resoluciones

contradictorias³¹. El Artículo 2005 establece ciertas excepciones a las mencionadas reglas, en relación con materias ambientales y de conservación, sector agropecuario, medidas sanitarias y fitosanitarias o relativas a la normalización. En los casos anteriores, la Parte demandada puede solicitar a la Comisión de Libre Comercio que se aplique el procedimiento de solución de controversias establecido en el TLCAN.

a. Consultas

Siguiendo la misma línea del Tratado, y como ya ha quedado establecido en los mecanismos de solución de controversias de los Acuerdos de Cooperación Ambiental y Laboral, el Capítulo XX establece que las controversias primero intenten resolverse por medio de consultas entre las Partes interesadas, haciendo todo lo posible por llegar a una solución satisfactoria para dichas partes.

En términos del Artículo 2006 del Tratado, cualquiera de las partes podrá solicitar por escrito a las otras Partes la realización de consultas respecto de cualquier medida adoptada o en proceso de adoptarse. Derivado de lo anterior, la Parte solicitante entregará la solicitud a su

³¹ Op.cit, nota 8, TLCAN, Artículo 2005.

sección del Secretariado y a las otras Partes. A menos que la Comisión de Libre Comercio disponga de otra cosa, la tercera Parte que considere tener un interés sustancial en el asunto, estará legitimada para participar en las consultas mediante notificación escrita a su sección del Secretariado y a las otras Partes.

Las Partes (i) aportarán la información suficiente que permita un examen completo de la manera en que la medida adoptada o en proyecto, o cualquier otro asunto pueda afectar el funcionamiento del Tratado, (ii) darán a la información confidencial o reservada que se intercambie en las consultas, el mismo trato que el otorgado por la Parte que la haya proporcionado y (iii) procurarán evitar cualquier solución que afecte desfavorablemente los intereses de cualquier otra Parte.

b. Buenos oficios, conciliación y mediación

En caso de que el asunto o controversia no se logre resolver conforme al Artículo 2006 del TLCAN, cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión de Libre Comercio dentro de un plazo de (i) 30 días después de la entrega de la solicitud de las consultas, (ii) 45 días después de la entrega a que se refiere el numeral

anterior, cuando cualquiera de las otras Partes haya solicitado consultas subsecuentemente o haya participado en las relativas al mismo asunto, (iii) 15 días después de la entrega de una solicitud de consultas en asuntos que se refieran a bienes agropecuarios perecederos, o (iv) de otro plazo que acuerden las Partes.

Asimismo, las Partes también podrán solicitar por escrito que se reúna la multicitada Comisión (i) cuando hayan iniciado procedimientos de solución de controversias conforme al GATT respecto de cualquier asunto relativo al Artículo 2005 del Tratado (3) o (4) (acuerdos en materia ambiental y de conservación, sector agropecuario, medidas sanitarias y fitosanitarias o relativas a normalización), y cuando haya recibido una solicitud en los términos del Artículo 2005 (5) para recurrir al procedimiento arbitral ante los paneles dispuesto en el Capítulo XX de TLCAN y (ii) cuando se hayan realizado consultas conforme al Artículo 513 ("Procedimientos Aduanales, Grupo de Trabajo y Subgrupo de Aduanas), al Artículo 723 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y al Artículo 914 (Medidas de Normalización, Consultas Técnicas).

La Comisión se reunirá dentro de los 10 (diez) días siguientes, salvo decisión en contrario, y procederá a la solución de la controversia. Una vez reunida la Comisión, esta podrá (i) convocar asesores técnicos o crear

grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios, (ii) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias, o (iii) formular recomendaciones. Como podemos observar, este Artículo 2007 busca resolver diferencias mediante la conciliación ante la Comisión de Libre Comercio, agotando instancias no contenciosas antes de llegar a la instalación de un panel.

El Tratado otorga a la Comisión la facultad de acumular dos o mas procedimientos (i) que conozca relativos a una misma medida o (ii) referentes a otros asuntos de los que conozca cuando considere conveniente examinarlos conjuntamente.

c. Procedimiento ante los paneles

En caso de que en un plazo de 30 días posteriores a la reunión de la Comisión o terminado el plazo pactado entre las Partes, éstas podrán solicitar el establecimiento de un panel arbitral mediante la entrega de la solicitud a su sección del Secretariado y a las otras Partes. Una vez entregada la solicitud, la Comisión establecerá el panel arbitral.

A mas tardar en la fecha de iniciación de vigencia del TLCAN, las Partes integrarán y conservarán una lista de 30 (treinta) personas con las características necesarias para ser panelistas, quienes serán designados por consenso por periodos de 3 (tres) años y podrán ser reelectos. Los árbitros que integren la lista deberán tener conocimientos o experiencia en derecho, comercio internacional o en solución de controversias de carácter comercial. Asimismo, los árbitros deberán ser electos en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio, ser independientes, no estar vinculados con cualquiera de las Partes y no recibir ningún tipo de instrucción de las mismas³². El artículo 2010 establece una excepción a las personas que pueden ser panelistas en el sentido de que no pueden serlo los expertos o asesores técnicos que haya convocado la Comisión de Libre Comercio en el proceso de buenos oficios anteriormente explicado.

Menciona la doctora Hernany Veytia³³ algunas características que deben reunir los panelistas, las cuales se explican a continuación:

- (i) Disponibilidad de tiempo: Los panelistas son personas muy ocupadas. Una vez que aceptan el desempeñarse como tales,

³² Op cit, nota 8, TLCAN, Artículo 2009.

³³ Veytia, Hernany *Páneles y panelistas del Capítulo XIX del TLCAN*. Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado, Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, A C No. 2, 1997, p 42 y 43

es muy importante que tomen en cuenta si los compromisos adquiridos con anterioridad le impedirán dedicarle el tiempo requerido a sus funciones. Como tal, el Presidente del panel debe tener las características de un buen administrador, lo que traerá como consecuencia un debido aprovechamiento del tiempo y una reducción de gastos innecesarios.

- (ii) Responsabilidad: La responsabilidad de los panelistas es grave, en virtud de que las decisiones emitidas por los paneles únicamente se pueden impugnar en los supuestos específicos previstos en el Tratado. Lo mas importante es que cada uno de los panelistas adopten una decisión propia, tomando en cuenta todos los aspectos del procedimiento. Es importante aclarar que el “deber decidir” es una facultad indelegable.

- (iii) Saber cooperar: En virtud de que los paneles están compuestos por cinco miembros, los panelistas deben escuchar a los demás panelistas, así como hacer propuestas y esforzarse por trabajar en equipo. Importante debe ser el que los panelistas estén en contacto con el secretariado, a fin de desempeñar debidamente sus funciones. Otra característica es que los panelistas deben saber enfrentarse a las opiniones disidentes de los demás, para

así desempeñar debidamente sus funciones. Nunca deben tomar las opiniones disidentes como algo personal, centrándose siempre en el estudio del caso. La naturaleza colegiada de estos órganos hace más difícil la adopción de resoluciones, por lo que los panelistas deben actuar de manera profesional.

- (iv) Imparcialidad e Independencia: El requisito más importante para la emisión de una resolución debidamente fundamentada y motivada es la imparcialidad del juzgador.

- (v) Confidencialidad: Durante las investigaciones de discriminación de precios la información confidencial es utilizada con mucha frecuencia. Los panelistas, con el objeto de emitir resoluciones coherentes, tienen acceso a esa información confidencial. Para darle seguridad a las Partes y a los particulares que toman parte en un procedimiento de esta naturaleza la seguridad de que la información confidencial que divulguen a los paneles, los panelistas y sus asistentes firman al aceptar su encargo el mantener la información confidencial. Nunca se debe utilizar información relacionada con el procedimiento que no sea de dominio público, excepto para propósitos del procedimiento.

- (vi) Nacionalidad de las partes: En este concepto, caben tanto el concepto referido al atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado como el vínculo que une a un individuo con un grupo en virtud de la vida en común y la conciencia social idéntica. La nacionalidad de los panelistas es importante ya que deben aplicar criterios de revisión y leyes que utilizaría un tribunal nacional, y muchas veces se enfrentan a criterios y leyes de otros países. Por lo tanto los panelistas deben tener un criterio jurídico amplio y dedicarle mucho estudio a los asuntos.

- (vii) Idioma utilizado en el proceso arbitral: Aunque no es un requisito indispensable, es recomendable que los panelistas dominen el idioma en el cual se lleva a cabo el procedimiento, porque de lo contrario se generan mas gastos y tiempo.

- (viii) Conocimiento y experiencia en la materia de lo arbitrable: Es conocido que los arbitrajes son procedimientos mas expeditos en virtud de que los árbitros son expertos en la materia del conflicto. Ahora bien, es un requisito indispensable que los panelistas sean peritos en comercio internacional, derecho y

finanzas, con el objeto de que las resoluciones estén debidamente fundadas con base en la información proporcionada por las Partes o por los particulares.

Los paneles se integrarán por 5 (cinco) miembros. Dentro de los 15 (quince) días siguientes a la designación del panel, las partes procurarán designar al Presidente del panel. Si no pueden llegar a un acuerdo en la designación del Presidente, una de las Partes, que será elegida por sorteo, designará al Presidente en un plazo que no excederá de 5 (cinco) días, mismo que no podrá ser ciudadano de la Parte que lo designa. Una vez designado el Presidente, y dentro de los 15 (quince) días siguientes a su nombramiento, cada Parte contendiente nombrará a 2 (dos) panelistas que sean ciudadanos de la otra Parte contendiente. Cabe mencionar que los panelistas no tienen que ser escogidos de la lista de 30 (treinta) personas, pero cualquiera de las Partes podrá presentar una recusación sin causa contra cualquier individuo que no figure en la citada lista.

Durante el procedimiento, se garantiza a las Partes el derecho a una audiencia ante el panel, así como para presentar alegatos y réplicas por

escrito. Estas garantías procedimentales tienen el carácter de confidenciales³⁴.

d. Informe preliminar del panel

Una vez transcurrido el procedimiento, y dentro de los 90 (noventa) días siguientes al nombramiento del último panelista, el panel emitirá un informe preliminar que deberá contener las conclusiones de hecho, las determinaciones sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones del Tratado o es causa de anulación o menoscabo, así como las recomendaciones para la solución de la controversia. Se les otorga un plazo de 14 (catorce) días a las Partes para que puedan realizar observaciones por escrito sobre el informe preliminar. Evidentemente, esta posibilidad de realizar observaciones otorga al panel la posibilidad de solicitar nuevas observaciones, reconsiderar su informe y llevar a cabo cualquier examen que estime pertinente. Asimismo, el informe preliminar permite a las Partes reconsiderar su posición y negociar un acuerdo antes

³⁴ Op.cit, nota 8, TLCAN, Artículo 2012.

de que el panel emita su informe final³⁵.

e. Informe final

Una vez emitido su informe preliminar, y dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la emisión de dicho informe, el panel emitirá su informe final. Los paneles tienen prohibido indicar en cualquiera de sus informes la identidad de los panelistas que hayan votado con la mayoría o la minoría. Las Partes deberán comunicar de manera confidencial a la Comisión el informe final del panel con todos sus anexos, la cual será publicada 15 (quince) días después³⁶.

f. Cumplimiento de la determinación final

Las Partes deberán resolver la controversia de conformidad con las recomendaciones vertidas en el informe final y notificarán a sus secciones del Secretariado las resoluciones que hayan acordado. En caso de ser posible, la solución de la controversia consistirá en la derogación o no

³⁵ Op cit, nota 8, TLCAN, Artículo 2016.

³⁶ Op cit, nota 8, TLCAN, Artículo 2017

ejecución de la medida que haya sido declarada incompatible con el TLCAN³⁷. A falta de resolución, el Tratado prevé que se puede otorgar una compensación.

g. Incumplimiento y suspensión de beneficios

En virtud de que la determinación final no es obligatoria para las Partes, y en caso de que dichas Partes no hayan podido llegar a un acuerdo para adoptar las recomendaciones del panel en un plazo de 30 (treinta) días a partir de la recepción del informe final, la Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada, hasta el momento en que las Partes alcancen una solución a su controversia³⁸.

Al suspender los beneficios, la Parte reclamante procurará suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida declarada incompatible o que causa anulación o menoscabo. En caso de no ser factible ni eficaz dicha suspensión, podrá suspender beneficios en otros sectores.

³⁷ Op.cit, nota 8, TLCAN, Artículo 2018.

³⁸ Op cit, nota 8, TLCAN, Artículo 2019.

Parece necesario hacer referencia al Artículo 1414 del TLCAN, en virtud de que dicho artículo dispone que en cualquier controversia en que el panel haya encontrado que una medida es incompatible con las obligaciones del Tratado y que esta afecta únicamente al sector de servicios financieros, la suspensión solo podrá hacerse en ese sector. En caso de que afecten al sector de servicios financieros y a otro sector, la suspensión de beneficios en el sector financiero deberá ser equivalente al efecto de esa medida en ese sector. Por último, en caso de que afecten a un sector que no sea el de servicios financieros, la Parte reclamante podrá suspender beneficios en el sector de servicios financieros.

Ahora bien, también existe la posibilidad de llevar a cabo la ejecución de la resolución del panel mediante el procedimiento previsto en el Capítulo IX del Código de Comercio, referente a el reconocimiento y ejecución de laudos.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL CAPÍTULO XIX DEL TLCAN

Considero importante disertar sobre el Capítulo XIX³⁹ del Tratado en un capítulo de este trabajo, en virtud de la importancia que se le dio a la solución de controversias derivadas de prácticas desleales de comercio internacional. En la actualidad las prácticas desleales más conocidas son el *dumping* y las subvenciones o subsidios gubernamentales.

Pasemos a explicar cada una de estas prácticas desleales de comercio.

I. EL DUMPING

I.1 Concepto

Etimológicamente, el anglicismo *dumping* es el gerundio del verbo inglés "to dump", que significa arrojar fuera, descargar con violencia y vaciar

³⁹ El sistema de solución de controversias de este Capítulo del TLCAN es una adopción del sistema adoptado en el Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados Unidos y Canadá

de golpe. Este término significa "inundación del mercado con artículos de precios rebajados especialmente para suprimir la competencia⁴⁰."

El dumping consiste en la discriminación internacional de precios, por medio de la cual un exportador vende su mercancía en un mercado extranjero a un precio inferior en relación con el precio al que se vende una mercancía idéntica o similar en su mercado de origen⁴¹.

Jacob Viner, economista clásico del siglo XX, a quien se le atribuye la paternidad de la expresión, considera que el dumping propio consiste en la venta de un producto en el mercado de exportación a un precio menor que aquel que se determina para el mismo producto o uno similar en el mercado doméstico⁴².

Por su parte Jorge Witker y Ruperto Patiño Manferr aclaran que "el dumping como discriminación de precios, tiene lugar cuando bien se vende a los compradores externos a un precio que es mas bajo (neto de costos,

⁴⁰ Witker, Jorge y Patiño M. Ruperto, *La defensa jurídica contra prácticas desleales de comercio internacional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987, p. 19

⁴¹ Giesze, Craig R., *Los Desafíos Jurídicos de México, Canadá y Estados Unidos bajo el nuevo sistema de solución de controversias en materia de antidumping y cuotas compensatorias del capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*

⁴² Viner, Jacob *Dumping: A problem in international trade* (Chicago, Ill. University of Chicago Press, 1923, Reprinted, New York, N.Y. A M Kelly Publishing, 1966), 3-5

transporte, aranceles y demás) que el precio que se cobra a los clientes domésticos por el mismo bien (o por uno comparable)⁴³.”

Actualmente, se considera que el dumping es una práctica desleal de comercio internacional, debido a que un exportador extranjero vende su mercancía en un mercado exterior a un precio que sea artificial o inferior al de su valor nominal en el mercado de origen⁴⁴.

Viner distingue tres categorías de dumping; (i) el dumping esporádico, que no tiene por objeto la destrucción o eliminación de competidores, (ii) el dumping intermitente, que tampoco busca la destrucción o eliminación de competidores, y se presenta cuando los mercados exteriores pasan por momentos depresivos, y los exportadores se ven en la necesidad de rebajar o disminuir temporalmente sus precios en esos mercados, para así vender su producción y evitar pérdidas excesivas y (iii) el dumping depredatorio, mediante el cual un exportador extranjero tiene la finalidad de destruir a sus competidores en los mercados exteriores, a través de entrar a un nuevo mercado, vender sus productos a precios inferiores y artificiales por un plazo sostenido, con el objeto de eliminar toda la producción o la industria nacional. Una vez aniquilada la competencia, el exportador estructura una

⁴³ Jorge Witker V y Ruperto Patiño Manferr. *Le defensa jurídica contra prácticas desleales de comercio internacional*. Editorial Porrúa, 1987, México, p. 20

⁴⁴ Op cit Nota 40

posición monopólica en dicho mercado, para cobrar precios monopólicos y recuperar sus pérdidas anteriores⁴⁵.

La Ley de Comercio Exterior prevé el llamado dumping depredatorio. Por otro lado, cabe mencionar que bajo el artículo 8 de la Ley Federal de Competencia Económica, el dumping es una práctica que puede disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes y servicios. Interesantes controversias han surgido porque algunos tratadistas mencionan que los asuntos de dumping deben ser ventilados a la luz de las disposiciones en materia de competencia económica, lo cual sería materia de otro trabajo.

1.2 Marco jurídico del dumping

El dumping tiene su fundamento jurídico en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su artículo 133 establece que los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrado por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la ley suprema de la Unión.

⁴⁵ Op cit Nota 42

Por su parte, la fracción XXX faculta al Congreso para expedir todas las leyes que sean necesarias a objeto de hacer efectivas las atribuciones concedidas por la Constitución a los Poderes de la Unión. Dentro de dichas atribuciones se encuentra la del artículo 131 Constitucional por medio de la cual el Congreso podrá su vez facultar al Presidente de la República para “aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país.” Esta disposición constitucional es el fundamento de la Ley de Comercio Exterior.

II. LAS SUBVENCIONES O SUBSIDIOS GUBERNAMENTALES

II.1 Concepto

La Ley de Comercio Exterior, en su artículo 37, define la subvención como

"el beneficio que otorga un gobierno extranjero, sus organismos públicos o mixtos, o sus entidades, directa o indirectamente, a los productores, transformadores, comercializadores o exportadores de mercancías, para fortalecer inequitativamente su posición competitiva internacional, salvo que se trate de prácticas internacionalmente aceptadas."

Por lo tanto, las subvenciones son prácticas efectuadas por gobiernos que, otorgando apoyos fiscales y financieros a empresas de exportación, permiten que estos puedan vender sus productos en los mercados externos a precios disminuidos, que no reflejan verazmente los costos de producción⁴⁶.

Las subvenciones se dividen en dos categorías, (i) las subvenciones a la exportación son aquellas por las que se otorgan beneficios económicos por parte de algún gobierno a los productores nacionales, a condición de que estos exporten su mercancía a los mercados exteriores y (ii) las subvenciones internas son aquellas por las que se otorga cualquier tipo de apoyo, estímulo o prima gubernamental pagado u otorgado, directa o indirectamente, a la fabricación o producción de cualquier clase de

⁴⁶ Hernández Puente, Cecilia Susana, *La regulación jurídica de las prácticas desleales de comercio internacional a la luz del capítulo XIX del Tratado Trilateral de Libre Comercio*, tesis profesional, México, UNAM, Facultad de Derecho, junio 1993, p. 3.

mercancía. A diferencia de las subvenciones a la exportación, las subvenciones internas no dependen de la actuación exportadora de la empresa, simplemente se otorgan para impulsar la fabricación de bienes nacionales⁴⁷.

III. PRINCIPIOS GENERALES DEL CAPÍTULO XIX DEL TLCAN

Una vez explicados los principales conceptos de prácticas desleales de comercio internacional, pasaré a exponer el Capítulo XIX del Tratado.

El capítulo en mención tiene como finalidad primordial el establecimiento de (i) un mecanismo de revisión de las reformas legislativas, (ii) un mecanismo de revisión y solución de controversias, mediante paneles *ad hoc*⁴⁸, independientes y binacionales de arbitraje, al cual acuden las Partes para revisar las resoluciones definitivas en materia de prácticas desleales de comercio internacional, dictadas por las autoridades investigadoras de las Partes del TLCAN y (iii) de un *procedimiento de impugnación extraordinaria*.

⁴⁷ Op. cit. Nota 41

⁴⁸ Es decir, que se establecerá un panel independiente para cada controversia específica que surja

A continuación se explicarán los tres procedimientos establecido por el Capítulo XIX del TLCAN.

III.1 Revisión de reformas legislativas

El procedimiento de revisión de las reformas legislativas tiene como fin primordial dirimir controversias que surjan cuando una de las Partes aplique una reforma legislativa en materia de antidumping o cuotas compensatorias y otra de las Partes del Tratado considere que se violan principios establecidos en el GATT, el Código Antidumping o el Código de Subsidios que derivan del mismo, o bien que se afectan principios de previsión y justicia para la liberación progresiva del comercio establecidos en el TLCAN o cuando una reforma legislativa tenga como fin revocar una resolución previa de una panel y que no reúne los principios de previsión y justicia.

La Parte que dé inicio al procedimiento deberá realizar su solicitud por escrito y el panel⁴⁹, en términos de las reglas que establecieron para el procedimiento, garantizará a cada Parte su derecho de presentar comunicaciones escritas y réplicas y de la realización de una audiencia.

⁴⁹ El panel se establecerá de conformidad con el Anexo 1901.2 del TLCAN Ver Capítulo Segundo, III 2 1 de este Trabajo.

Transcurrido un plazo de 90 (noventa) días a partir del nombramiento del presidente del panel, este presentará a las Partes una opinión declarativa preliminar por escrito. En caso de que alguna de las Partes no esté de acuerdo con la opinión, se le otorgará un plazo de 14 (catorce) días para presentar sus objeciones, las cuales deberán de estar debidamente razonadas y motivadas. Dentro de un plazo de 30 (treinta) días, el panel emitirá su resolución definitiva⁵⁰.

Esta resolución definitiva tendrá el carácter de "opinión declarativa" y otorga a las Partes la facultad para que durante un plazo de 90 (noventa) días realicen consultas y procuren llegar a "una solución mutuamente satisfactoria". El Tratado prevé la posibilidad de que la solución considere la propuesta de legislación correctiva a la ley interna de la Parte que haya promulgado una reforma.

En caso de que la legislación correctiva no se haya aprobado dentro de un plazo de 9 (nueve) meses, contado a partir del fin del periodo de consultas y no se haya alcanzado ninguna otra solución satisfactoria, la Parte que haya solicitado la integración del panel podrá (i) adoptar medidas legislativas o administrativas equiparables o (ii) denunciar el Tratado

⁵⁰ Op cit, Nota 8, TLCAN, Anexo 1903.2

respecto a la Parte que hace a la reforma, 60 (sesenta) días después de notificarlo por escrito a esa Parte.

III.2 Revisión y controversias en materia de antidumping y cuotas compensatorias

Para comenzar la explicación de este procedimiento, primero hay que definir que es una resolución definitiva. Al efecto, el maestro Rodolfo Cruz Miramontes, la define como "aquella que pone fin a un proceso de dumping o de impuestos compensatorios sobre una revisión anual o a la pertenencia de un tipo especial de mercancía⁵¹." Al efecto considero que esta definición omite hacer referencia a la subvención.

Según lo dispone el Artículo 1904 del Tratado, cada una de las Partes podrá optar por sustituir en una controversia específica entre ellos "la revisión judicial interna de las resoluciones definitivas sobre antidumping y cuotas compensatorias con la revisión que lleve a cabo un panel binacional⁵²."

⁵¹ Cruz Miramontes, Rodolfo. *El TLC Controversias, soluciones, y otros temas conexos* P. 15

⁵² Op cit, nota 8, TLCAN, Artículo 1904

Cabe mencionar que las Partes tendrán la opción de no utilizar este sistema de arbitraje y podrán acudir ante sus tribunales nacionales para resolver esta clase de controversias. En este orden de ideas, una resolución definitiva en materia de antidumping o cuotas compensatorias emitida por una autoridad investigadora competente, se sujetará a las disposiciones del TLCAN en caso de que alguno de los gobiernos o algún particular solicite la integración del panel binacional dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la publicación de la resolución definitiva⁵³ en el periódico oficial correspondiente. De no solicitarse la instalación del panel dentro del plazo mencionado, se prescribirá el derecho de revisión por un panel⁵⁴. En caso que dos Partes soliciten el establecimiento de un panel, un solo panel revisará la resolución.

Para ilustrar con mayor detalle el establecimiento de un panel, Craig Giesze da un ejemplo muy claro: supongamos que un exportador mexicano desea impugnar una resolución definitiva dictada por la Administración de Comercio Internacional del Departamento de Comercio de los Estados Unidos, o que la industria mexicana correspondiente desea impugnar una resolución definitiva emitida por la Unidad de Prácticas Comerciales

⁵³ En el caso de México, un ejemplo sería la resolución definitiva respecto a dumping o cuotas compensatorias que emita la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en términos del artículo 59 de la Ley de Comercio Exterior

⁵⁴ Op cit Nota 8, TLCAN, Artículo 1904.4.

Internacionales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial ("SECOFI"). Así, el gobierno de México o algún particular, solicitará automáticamente el establecimiento de un panel binacional, de conformidad con las disposiciones del capítulo XIX del TLCAN, en nombre del particular mexicano. Cabe mencionar que la SECOFI no tendrá la discreción de rechazar la solicitud de los particulares mexicanos⁵⁵.

Al efecto, la instalación de los paneles es un recurso que no es obligatorio, sino potestativo, toda vez que se conservan los procedimientos ordinarios internos, los cuales son de revisión, anulación o revocación. En caso de que se eligiera por uno de ellos, se excluiría automáticamente al otro.

III.2.1 Integración de los paneles binacionales

En términos del Anexo 1901.2 del Capítulo XIX del Tratado, cada panel binacional estará integrado por 5 (cinco) panelistas, de nacionalidad mexicana, estadounidense, o canadiense, los cuales deberán gozar de buena reputación. Desde el 1 de enero de 1994, las Partes establecieron

⁵⁵ Giesze, Craig R., *La revisión y la solución de controversias de antidumping y cuotas compensatorias a la luz del Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio América del Norte*, Resolución de Controversias Comerciales en América del Norte, UNAM, México, 1997 P 136-137

una lista de 75 (setenta y cinco) panelistas que actúen en la solución de controversias previstas en este capítulo. Los panelistas deberán ser probos, gozarán de prestigio y buena reputación, y serán escogidos estrictamente sobre la base de su objetividad, confiabilidad, buen juicio y familiaridad con el derecho internacional. Cabe aclarar que son paneles binacionales en virtud de que se integran por individuos de las Partes involucradas en la controversia. Cada Parte escoge a dos panelistas y el quinto panelista lo escogerán de común acuerdo y, en caso de no llegar a acuerdo alguno, por sorteo.

III.2.2 Tarea del panel binacional en términos del Artículo 1904 del Capítulo XIX de TLCAN

Como base para la revisión de la resolución definitiva que realiza un panel binacional esta el expediente administrativo⁵⁶, y dicho panel dictaminará si esa resolución estuvo emitida de conformidad con las disposiciones jurídicas de la parte importadora en materia de antidumping y cuotas compensatorias. El Artículo 1904.2 del Tratado considera como

⁵⁶ El término expediente administrativo significa, (i) la información documental o de otra índole que se presente a la autoridad investigadora competente, o que esta se obtenga, en el curso de un procedimiento administrativo, incluyendo todos los documentos oficiales, (ii) una copia de la resolución definitiva de la autoridad investigadora competente, que incluya la fundamentación o motivación de la investigadora competente, (iii) todas las transcripciones o actas de las reuniones o

disposiciones jurídicas a las “leyes, antecedentes legislativos, reglamentos, práctica administrativa y precedentes judiciales pertinentes, en la medida en que un tribunal de la parte importadora podría basarse en tales documentos para revisar una resolución definitiva de la autoridad investigadora competente.”

Asimismo, el Tratado dispone que las leyes sobre antidumping y cuotas compensatorias de las Partes, así como sus reformas, se incorporan al TLCAN⁵⁷. El panel deberá aplicar los criterios de revisión establecidos en el Anexo 1911 del Tratado y los principios generales del derecho. En el caso de México, los criterios de revisión son los establecidos en el artículo 238⁵⁸ del Código Fiscal de la Federación. En el desarrollo de este trabajo se analizarán los criterios de revisión anteriormente mencionados.

audiencias ante la autoridad investigadora competente, y (iv) todos los avisos publicados en el diario oficial de la parte importadora en relación con el procedimiento administrativo

⁵⁷ Estas leyes son la Ley de Comercio Exterior de México, la Ley de Medidas Especiales de Importación de Canadá y la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos.

⁵⁸ Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: I Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución. II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecten las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso. III Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada. IV Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas. V Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades. El Tribunal Fiscal de la Federación podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución

Por otro lado, al revisar las resoluciones definitivas, los paneles deberán aplicar los principios generales del derecho que se refieren a “la legitimación del interés jurídico, el debido proceso, las reglas de interpretación de la ley, la contradictoriedad y el agotamiento de los recursos administrativos⁵⁹.”

III.2.3 Procedimiento ante el panel binacional

En términos del Artículo 1904 del Tratado, los paneles tendrán un plazo de 315 (trescientos quince) días, contado a partir de que se presenta la solicitud de la instalación del panel, para dictar el fallo definitivo, los cuales se adoptarán por mayoría y en los cuales se asentará cualquier opinión disidente o coincidente de los panelistas.

En caso de que el panel considere que la resolución definitiva materia de la controversia estuvo dictada de conformidad con las disposiciones jurídicas de la Parte importadora en materia de antidumping y cuotas compensatorias, el panel confirmará dicha resolución definitiva. En caso de que el panel considere lo contrario o que considere que dicha resolución estuvo debidamente fundamentada en pruebas o documentos

⁵⁹ Op cit Nota 8, TLCAN, Artículo 1911.

administrativos que no forman parte del expediente administrativo, el panel devolverá la resolución definitiva a la instancia anterior con el objeto de que se adopten medidas no incompatibles con el fallo del panel⁶⁰.

En el caso de que el panel devuelva una resolución definitiva, este fijará el menor plazo razonablemente posible para el cumplimiento de lo dispuesto en la devolución, tomando en cuenta la complejidad de las cuestiones de hecho y de derecho implicadas y la naturaleza del fallo del panel⁶¹. El multicitado Artículo 1904.8 del Tratado dispone que (i) en ningún caso dicho plazo excederá el periodo máximo “para que la autoridad investigadora competente en cuestión emita una resolución definitiva en una investigación”, de conformidad con su legislación interna en materia de antidumping y cuotas compensatorias y (ii) “si se requiere revisar la medida adoptada en cumplimiento de la devolución por la autoridad investigadora competente, esa revisión se llevará a cabo ante el mismo panel, el que normalmente emitirá un fallo definitivo dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que dicha medida le haya sido sometida.”

Con el fin de otorgar seguridad jurídica a las Partes, “el fallo de un panel... será obligatorio para las Partes implicadas con relación al asunto

⁶⁰ Op cit Nota 8, TLCAN, Artículo 1904.8

⁶¹ Ibidem

concreto entre esas Partes que haya sido sometido al panel⁶²." Es decir, el fallo es obligatorio para los gobiernos contendientes y para los particulares que participaron en la revisión binacional. Realizando una interpretación al Artículo 1904.9 del TLCAN, y como bien explica Craig Giesze, el fallo de un panel binacional no constituye jurisprudencia obligatoria, es decir, no es ni crea un precedente judicial, ni tiene efectos *erga omnes* para las futuras controversias litigadas ante los paneles binacionales o los tribunales nacionales de las Partes⁶³. Mas sin embargo, consideramos que sí se van sentando precedentes para los futuros paneles.

III.3 Procedimiento extraordinario de impugnación

Las Partes no podrán apelar un fallo emitido por un panel binacional, en virtud de que dicho fallo tiene el carácter de definitivo.

No obstante lo anterior, existe una excepción a esta regla, siempre y cuando se den ciertas circunstancias extraordinarias. Alguna de las Partes que haya estado involucrada en la controversia del panel puede apelar el

⁶² Op. cit. Nota 8, TLCAN, Artículo 1904.9.

⁶³ Op. cit. Nota 55.

fallo definitivo y acudir ante un comité de impugnación extraordinaria únicamente si:

- (i) un miembro del panel ha sido culpable de una falta grave, de parcialidad, o ha incurrido en grave conflicto de intereses, o de alguna otra manera ha violado materialmente las normas de conducta,
- (ii) el panel se ha apartado de manera grave a la norma fundamental de procedimiento, o
- (iii) el panel se ha excedido ostensiblemente de sus facultades, autoridad o jurisdicción, como sería, por ejemplo, el no haber aplicado el criterio de revisión adecuado, y
- (iv) que cualquiera de las acciones descritas en los incisos i, ii y iii anteriores hayan afectado materialmente el fallo del panel y amenace la integridad del proceso de revisión por el panel binacional⁶⁴.

⁶⁴ Op cit Nota 8, TLCAN, Artículo 1904 13

III.3.1 Integración del Comité de Impugnación

Una vez que se hayan dado las condiciones necesarias establecidas en el TLCAN para el establecimiento del Comité de Impugnación Extraordinaria, se integrará dicho Comité por 3 (tres) miembros, dentro del plazo de 15 (quince) días a partir de la solicitud de la Parte correspondiente.

Los miembros que integran el Comité serán elegidos de una lista de 15 (quince) jueces o personas que hayan sido jueces de un tribunal judicial federal de los Estados Unidos o de un tribunal judicial de jurisdicción superior de Canadá o de un tribunal judicial federal de México.

Para la elección de los miembros que integrarán el Comité, cada una de las Partes implicadas seleccionará a un miembro de la lista y se decidirá por sorteo cual Parte designará al tercer miembro.

Las resoluciones emitidas por los Comités de Impugnación Extraordinaria serán obligatorias para las Partes respecto a la controversia de la que haya conocido el panel. Una vez comprobado que sí se actualiza una de las causas señaladas en el Artículo 1904.13 del TLCAN, el Comité anulará el fallo original del panel o lo devolverá al panel original para que

adopte una medida que no sea incompatible con la resolución del Comité. Si no proceden las causas por las cuales se interpuso este medio de impugnación extraordinario, el Comité confirmará el fallo original del panel. Si se anula el fallo original, se instalará un nuevo panel conforme al Artículo 1901.2 del Tratado⁶⁵.

III.4 Procedimiento de salvaguarda del sistema de revisión ante un panel

En virtud de que, como ya lo hemos explicado, las disposiciones del Capítulo XIX no están sujetas al procedimiento general de solución de controversias establecido en el Capítulo XX del TLCAN, las Partes diseñaron un mecanismo, para así poder darle un equilibrio al Tratado, ante la posibilidad de que el derecho interno de alguna de las Partes impidiera el funcionamiento del sistema de revisión ante los paneles binacionales.

Cualquiera de las Partes puede solicitar el inicio del procedimiento de salvaguarda establecido en el Artículo 1905 del Tratado, cuando alegue que la aplicación del derecho interno de otra de las Partes:

⁶⁵ Op cit Nota 8, TLCAN, Anexo 1904 13.

- (i) ha impedido la integración de un panel solicitado por la Parte reclamante,
- (ii) ha impedido que el panel solicitado por la Parte reclamante dicte un fallo definitivo,
- (iii) ha impedido que se ejecute el fallo del panel solicitado por la Parte reclamante, o una vez dictado le ha negado fuerza y efecto obligatorios respecto al asunto particular examinado por el panel, o
- (iv) no ha concedido la oportunidad de revisión de una resolución definitiva por un tribunal o panel con jurisdicción, independiente de las autoridades investigadoras competentes, que examine los fundamentos de la resolución de estas autoridades y si éstas han aplicado adecuadamente las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias al dictar la resolución impugnada y que emplee el criterio de revisión relevante.

El procedimiento inicia mediante consultas entre los países involucrados⁶⁶. Una vez transcurrido el plazo de 45 días después de la solicitud de las consultas sin llegar a solución alguna, la Parte reclamante tiene la facultad de solicitar la integración de un comité especial⁶⁷.

El comité especial se integrará por 3 (tres) miembros, seleccionados de igual manera que los miembros de los comités de impugnación previstos en el procedimiento de impugnación extraordinaria⁶⁸.

En el caso de que el Comité emita una resolución positiva sobre la existencia de alguna de las causales que dio origen a la reclamación, las Partes implicadas iniciarán de nueva cuenta el procedimiento de consultas con el objeto de llegar a una solución satisfactoria. Si las Partes no llegan a una solución satisfactoria, o la Parte demandada no demuestra, a satisfacción del comité especial, haber corregido el problema que dio origen a la reclamación, la Parte reclamante podrá (i) suspender el funcionamiento del Artículo 1904 del TLCAN con respecto a la Parte demandada o (ii) podrá suspender otros beneficios derivados del Tratado, según lo ameriten las circunstancias⁶⁹.

⁶⁶ Op. cit Nota 8, TLCAN, Artículo 1905.2

⁶⁷ *ibidem*

⁶⁸ Ver numeral III 4 1 de este Capítulo.

⁶⁹ Op. cit Nota 8, TLCAN, Artículo 1905.8.

La suspensión de beneficios que prevé el TLCAN no es sino una muestra de que la Parte demandada no tiene que acatar la decisión; en caso de no acatarla, y toda vez que se trata de Estados soberanos y en virtud de que no se les puede compeler, entonces se aplica la compensación mediante la suspensión de beneficios. Primeramente, la suspensión se realiza en el mismo sector y, en caso de que esto no fuera factible o eficaz, en otro sector

En virtud de que el mecanismo previsto en el Artículo 1905 pretende mantener el balance de concesiones, la suspensión de beneficios podrá darse por terminada una vez se haya corregido el problema que motivó la resolución positiva del comité, por lo que se debe de solicitar una nueva reunión del comité. También podrá solicitarse una reunión del comité para determinar si la suspensión de beneficios fue excesiva⁷⁰.

Como conclusión, podemos decir que el procedimiento de salvaguarda es simplemente un sistema de compensación: si el derecho de alguna de las Partes impide la continuidad y operación del sistema, se compensa mediante el retiro del mismo beneficio a la Parte infractora. Asimismo, se pueden suspender otros beneficios, en caso de que el retiro

⁷⁰ Op cit Nota 8, TLCAN, Artículo 1905.9

del mismo beneficio no sea suficientemente eficaz.

III.5 El Secretariado

Ante un mecanismo tan complejo de solución de controversias, resultaba necesario establecer una estructura profesional y preparada. Al efecto se estableció un secretariado integrado por secciones nacionales que será vigilado por la Comisión de Libre Comercio.

La función principal del Secretariado es fungir como una secretaria técnica. Según se desprende del artículo 2002 del propio TLCAN, el Secretariado brindará apoyo administrativo a (i) los paneles y comités integrados de conformidad con el Capítulo XIX del TLCAN, (ii) los paneles creados de conformidad con el capítulo XX del TLCAN, y (iii) facilitará el funcionamiento del Tratado.

Dicha disposición también establece la obligación para cada una de las Partes de establecer la oficina permanente de su sección y de encargarse de la remuneración y gastos que se pagan a los panelistas y miembros de los distintos comités. Asimismo, las Partes designarán al secretario de su sección, quien será el encargado de la administración y gestión del Secretariado.

Como conclusión podemos afirmar que el Secretariado es el órgano encargado de los asuntos administrativos que se deriven del TLCAN. Las Partes decidieron crear este órgano para facilitar el debido orden y desarrollo práctico del Tratado y, en especial, para brindar apoyo a los paneles integrados de conformidad con el Capítulo XIX del TLCAN.

El Secretariado es importante para los paneles ya que sirve como puerta para las Partes y particulares en los procedimientos para la solución de controversias.

CAPÍTULO TERCERO

NATURALEZA JURÍDICA Y CRITERIOS DE REVISIÓN DE LOS PANELES INTEGRADOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1904 DEL TLCAN

I. Introducción

Una vez desarrollado el Capítulo XIX del Tratado, pasemos a explicar la naturaleza jurídica de los paneles binacionales.

Uno de los temas centrales y mas importantes del debate sobre el Capítulo XIX del TLCAN ha sido la naturaleza jurídica de los paneles binacionales. Lo anterior, en virtud de la relación que existe entre la resolución de dichos paneles y el juicio de amparo que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 103 y 107. En este orden de ideas, en caso de determinar que los paneles binacionales son autoridades, el juicio de amparo procedería contra sus resoluciones, por lo que se atentaría contra uno de los fines del Tratado: la seguridad jurídica.

II. Breve descripción del Juicio de Amparo y sus principios

El maestro Ignacio Burgoa, define el concepto genérico del juicio de amparo como

“un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine⁷¹.”

Por otro lado, José Moisés Vergara Tejeda⁷² aporta una definición mas procesal, al definirlo como

“la institución jurídica, mediante la cual, una persona denominada quejoso, solicita a un órgano jurisdiccional federal el amparo y protección de la justicia federal, en contra de un acto o ley (acto reclamado) emitida u omitida por una autoridad denominada “responsable” y que el citado quejoso considera le viola sus garantías

⁷¹ Burgoa, Ignacio. *El juicio de amparo*, Porrúa, México, 1995 P. 177

⁷² Vergara Tejeda, José Moisés. *Práctica Forense en Materia de Amparo* Editorial Angel Editor, Mexico, 1997. p 67

individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación-Estados-Distrito Federal, lo cual le causa un agravio, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos.”

Me pareció interesante la definición de Juan Antonio Diez Quintana⁷³, ya que considera al juicio de amparo como un medio de control constitucional, como sigue

“es un medio de control constitucional, por el cual un órgano judicial federal, y de acuerdo a un procedimiento, resolverá una controversia que se suscite (artículo 103 Constitucional) por las leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales; por las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restringen la soberanía de los Estados y por las leyes o actos de las autoridades que éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.”

Además de mencionar la definición de este juicio constitucional, es importante describir los principios mas importante de este juicio:

⁷³ Diez Quintana, Juan Antonio. *181 Preguntas y Respuestas sobre el juicio de amparo*. Editorial Pac, S A de C.V , 1991, México. p 1

- (i) Principio de instancia de parte: Esta plasmado en la fracción primera de la Constitución y el artículo 4 de la Ley de Amparo. Se refiere a que el órgano jurisdiccional nunca procede de oficio, es decir, siempre se requiere la instancia de parte. Este principio lo confirma la jurisprudencia de la Suprema Corte en la tésis número 92, la cual establece que el juicio de amparo "se iniciará siempre a petición de la parte agraviada, y no puede reconocerse tal carácter a aquel a quien en nada perjudique el acto que se reclama⁷⁴."
- (ii) Principio de la existencia del agravio personal y directo: Este principio se refiere a que el acto de autoridad que se reclama de inconstitucional debe traer consigo un agravio. El agravio es, según el criterio de la Suprema Corte de Justicia, la ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona⁷⁵. El agravio debe ser personal, es decir, recaer en una persona física o moral determinada y debe ser directo, o sea, de realización presente, pasada o inminentemente futura.

⁷⁴ Tesis 92, *Semanario Judicial de la Federación*, Apéndice Tomo XCVII, p. 208

⁷⁵ Tesis 132 de la Compilación 1917-1965, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LIX, p. 1579

- (iii) Principio de la prosecución judicial del amparo: Este principio explica que el juicio de amparo es un verdadero proceso judicial, en el cual se observan todas las formas jurídicas procesales. Es decir, al substanciarse un juicio de amparo, deben darse las etapas procesales esenciales, tales como demanda, contestación, audiencia, pruebas, alegatos y sentencia.
- (iv) Principio de relatividad de la sentencia emitida en un juicio de amparo: También llamado como cláusula Otero, y plasmado en el artículo 76 de la Ley de Amparo, el cual a la letra dice

“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

Lo anterior quiere decir que las sentencias emitidas en los juicios de amparo contraen su eficacia al caso concreto que

hubiese suscitado el ejercicio de la acción por parte del quejoso, relevándose únicamente a éste del cumplimiento de la ley reclamada, la cual conserva su fuerza normativa frente a los que no la hayan impugnado, toda vez que tales sentencias no entrañan su abrogación o derogación⁷⁶.

- (v) Principio de definitividad del juicio de amparo: Esta consagrado en las fracciones III y IV del artículo 107 Constitucional. El presente principio supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para acatarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente.

III. Autoridad para los efectos del juicio de amparo

Antes de empezar con el tema central de este Capítulo Tercero, debemos entender lo que es la autoridad para los efectos del juicio de amparo.

⁷⁶ Op cit Nota 71, p 277.

Ignacio Burgoa señala que "En el terreno de estricto Derecho Público, por autoridad se entiende jurídicamente aquel órgano del Estado, integrante del gobierno, que desempeña una función específica tendiente a realizar atribuciones estatales en su nombre. Bajo este aspecto, el concepto autoridad ya no implica una determinada potestad, sino que se traduce en un órgano del Estado, constituido por una persona o funcionario o por una entidad moral o cuerpo colegiado, que despliega ciertos actos, en ejercicio del poder de imperio, tal y como se desprende de la concepción contenida en el artículo 41 constitucional. En este sentido, por tanto, podemos aseverar que es el Estado el que crea sus propias autoridades, mediante los diversos ordenamientos legislativos en los que se consigna su formación, organización y funcionamiento, encauzado por las bases y reglas que él mismo establece normativamente⁷⁷." El maestro Burgoa menciona que para los efectos del juicio de amparo "el elemento de diferenciación entre las autoridades propiamente dichas y los órganos de Estado que no son tales y a los que podríamos calificar de auxiliares de las mismas, estriba en la naturaleza de las funciones que ambos realizan⁷⁸."

El Diccionario Jurídico Mexicano define autoridad como "la posesión

⁷⁷ Op. cit. Nota 71, p. 187.

⁷⁸ Ibidem

de quien se encuentra investido de facultades o funciones o la persona o cosa que goza (o se le atribuye) fuerza, ascendencia u obligatoriedad. Por extensión la expresión se aplica para designar a los individuos u órganos que participan del poder público, nombrando así a los detentadores (legítimos) del poder [...] El significado jurídico relevante de la noción de autoridad presupone la idea de una investidura [...] El orden jurídico otorga a los individuos investidos como órganos del Estado, a los que se les denomina como autoridades [...] la facultad de obligar (o de permitir) a los demás mediante actos de voluntad (Kelsen) [...] De esta forma las relaciones de autoridad no son sino relaciones de dominio, donde se presenta la posibilidad de imponer voluntad de uno a la conducta de los demás. Pero solo el dominio ejercido por los órganos del Estado es un dominio en virtud de autoridad (Weber)⁷⁹.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la autoridad responsable como “la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal; es el órgano del Estado que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama (ley o acto en sentido estricto)[...]”⁸⁰

⁷⁹ “Autoridad”. Instituto de Investigaciones Jurídicas *Diccionario Jurídico Mexicano* (México, Porrúa, UNAM, 1991) p. 187 y 188.

⁸⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del juicio de amparo* (México, Themis, 1993) p 22.

Asimismo, tenemos la definición de la jurisprudencia para los efectos del juicio de amparo:

“AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término “autoridades” para los efectos del juicio de amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen⁸¹.”

Para aclarar la tesis jurisprudencial anteriormente transcrita, la Corte dispuso lo siguiente:

“Conforme a la jurisprudencia transcrita, la autoridad para los efectos del juicio de amparo debe ser un órgano estatal, sea persona o funcionario, o bien entidad o cuerpo colegiado, que por circunstancias de derecho o de hecho disponga de la fuerza pública y este en posibilidad, por ende de ejercer actos públicos, es decir, en ejercicio del poder de imperio.”

⁸¹ Tesis jurisprudencial número 300, Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación*, 1917-1988, segunda parte, p 519

No deja de ser importante el concepto de fuerza pública, sin embargo a través de amplias discusiones ha sido superado. Para aclarar lo anterior, cabe citar lo que ha señalado la Suprema Corte de Justicia:

“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTEN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: “AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término “autoridades” para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser fuerza pública de que disponen, cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado Social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su

vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por si o ante si, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si la facultad o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades⁸².”

⁸² Novena Época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Gaceta, tomo VII, marzo de 1998, tesis XIV, 2º J/17, p 621, materia administrativa

Como aclara Hugo Perezcano, no debe confundirse la capacidad de disponer de la fuerza pública con la participación del poder público. El poder público es la capacidad del Estado de cumplir con sus fines⁸³. En términos del Artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el poder público que dimana del pueblo lo ejercen los órganos del Estado, los cuales son los Poderes de la Unión⁸⁴ y los de las entidades federativas. El Estado ejerce el monopolio del poder público, por lo que los actos que emiten sus órganos son imputables al Estado.

Al respecto, Burgoa menciona que "Hay entre el órgano y el Estado una relación inextricable, en cuanto que aquel no puede actuar *per se*, es decir, con prescindencia o sin referencia ineludible a la entidad estatal. Los actos del órgano son actos imputables al Estado y no pueden entenderse desvinculados de la actividad de este. El órgano se comporta siempre mediante una conducta atribuida al Estado, el cual, por hipótesis necesaria, actúa a través de él⁸⁵."

⁸³ Perezcano Díaz, Hugo *¿Son los paneles binacionales establecidos conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte autoridades para los efectos del juicio de amparo?*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Año 9, No 27, UNAM, México

⁸⁴ El ejecutivo, el legislativo y el judicial.

⁸⁵ Op cit Nota 71. p. 256.

El término imperio, por virtud del cual las autoridades del Estado tienen la llamada fuerza pública, no puede separarse del término "coercibilidad".

El Diccionario Jurídico Mexicano define coercibilidad como "la posibilidad abstracta que detenta el ordenamiento jurídico de aplicar una sanción a la conducta antijurídica⁸⁶." Esta coercibilidad es exclusiva de las autoridades estatales.

Asimismo, el imperio es la facultad de los órganos del Estado de ejecutar sus actos de autoridad en forma coercible. Ahora bien, para que un acto sea acto de autoridad, debe reunir las siguientes características⁸⁷:

- Sujeto: Debe ser emitido por un órgano de la administración que lo realiza.
- Voluntad: El acto debe de estar formado por una voluntad libremente manifestada, la cual no debe de estar viciada por error, dolo o violencia.

⁸⁶ "Conducta" Op. cit Nota 79 p 498.

⁸⁷ Fraga, Gabino *Derecho Administrativo* Porrúa, México, 1993 p 267-270.

- Objeto: es indispensable la existencia de un objeto, el cual debe ser determinado o determinable, posible y lícito.

- Motivo: el motivo del acto es el precedente que lo provoca, la situación legal o de hecho prevista por la ley como presupuesto necesario de la actividad administrativa del Estado.

- Finalidad: la finalidad del acto engloba las siguientes cuatro características:
 - (i) Forzosamente debe perseguir un fin de interés general.

 - (ii) No debe perseguirse una finalidad en oposición a la ley.

 - (iii) No basta que el fin perseguido sea lícito y de interés general, sino que además se requiere que entre en la competencia del órgano que realiza el acto.

 - (iv) El acto debe perseguirse únicamente por los medios permitidos por ley.

IV. Análisis

Una vez explicado el juicio de amparo, sus principios y el concepto de autoridad, pasemos al tema central de este capítulo.

Para iniciar, tenemos que ver de donde vienen los paneles binacionales. Dichos paneles binacionales obedecen a un acuerdo de una comunidad de Estados⁸⁸. El establecimiento de cada uno de los paneles requiere la actuación del gobierno de dos de las Partes.

Consecuentemente, no se les puede considerar como "autoridades de Estado" de ninguno de los miembros del TLCAN en lo particular, ni puede considerarse que, para el desempeño de las funciones, han sido investidos por los Estados individualmente. A diferencia de las autoridades nacionales, creadas por el propio Estado, los paneles binacionales, se constituyen mediante el concurso de voluntades de los Estados. Los órganos internacionales, por definición, no son órganos de Estado⁸⁹.

Por lo anterior, los paneles binacionales carecen de una facultad de la cual carece también el Derecho Internacional Público: el imperio. Lo anterior

⁸⁸ En el caso del TLCAN México, Estados Unidos y Canadá

⁸⁹ Op cit Nota 83

quiere decir que los paneles carecen de los medios para compeler al país correspondiente a acatar su decisión, y no participan del poder público del Estado.

No obstante, esto no quiere decir que las decisiones de los paneles no sean obligatorias, ni que el incumplimiento no traiga aparejado ejecución. Si no fuera así, donde quedaría la seguridad jurídica de la que hemos hablado en este trabajo y de la que las Partes han querido dotar al Tratado. La resolución de los paneles es obligatoria por el sencillo hecho de que así lo pactaron las Partes del TLCAN.

Sin embargo, no se puede confundir la obligatoriedad con la coercitividad, la cual ya hemos definido. El incumplimiento de las resoluciones se resuelve a través del procedimiento de salvaguarda del sistema de revisión ante paneles binacionales, el cual explicamos en el numeral III. 5 del Capítulo Segundo del presente trabajo.

De lo contrario, estaríamos afirmando que los paneles binacionales son autoridades mexicanas. Esto tendría como consecuencia que nuestro "sistema jurídico – o nuestros tribunales – permite una invasión de la soberanía nacional, al participar del poder público ciertos órganos que el Estado no puede establecer solo – sino que forzosamente requiere la

participación de los Estados Unidos o Canadá, según sea el caso – y dotarlos de fuerza pública. Ello significaría que otros países pueden concurrir en la creación de autoridades mexicanas e investirles de una fuerza pública que, de acuerdo con la Constitución, dimana únicamente del pueblo mexicano, siendo que México no lo puede hacer así⁹⁰.”

Otros autores han argumentado que, por virtud de lo dispuesto en el artículo 133 Constitucional que menciona que “los Tratados que estén de acuerdo con la propia Constitución, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión”, los paneles están constituidos de conformidad con la Constitución y que, por lo tanto, son autoridades para los efectos del juicio de amparo. En este orden de ideas, al estar inmerso el TLCAN en el sistema jurídico mexicano, los paneles binacionales están previstos en una norma jurídica mexicana, la cual, según la propia Carta Magna, tiene el rango de ley suprema, y por lo tanto, tienen el carácter de autoridades de Estado.

Hugo Perezcano⁹¹ refuta esta teoría diciendo que

⁹⁰ Ibidem

⁹¹ Op cit Nota 83

- (i) no debe de confundirse el proceso interno de creación de normas jurídicas con la recepción del derecho internacional por el orden jurídico nacional,
- (ii) el que nuestro derecho incorpore los tratados internacionales para efectos internos, no los priva de su naturaleza como instrumentos jurídicos internacionales,
- (iii) el hecho de que el establecimiento de órganos arbitrales esté previsto en una ley o tratado, no les confiere el carácter de autoridad.

En este caso, se llegaría a la absurda conclusión de que todos los organismos y demás órganos internacionales son autoridades para efectos del juicio de amparo, por el simple hecho de estar previstos en tratados internacionales de los que México es parte. Por citar algunos ejemplos, podríamos decir que la misma Organización de Naciones Unidas o la Corte Internacional de Justicia o los paneles binacionales integrados al amparo del capítulo XX del TLCAN, serían autoridades para efectos del juicio de amparo.

Lo anterior nos lleva a una conclusión de características terribles, en virtud de que estaríamos admitiendo que nuestro derecho permite una invasión de la soberanía nacional al concurrir otros Estados en la creación de autoridades nacionales. Valdría la pena preguntar a los que afirman que los paneles binacionales son autoridades para los efectos del juicio de amparo, si las resoluciones emitidas por un panel binacional que resuelve sobre una resolución definitiva emitida por una autoridad estadounidense o canadiense también puede ser impugnada mediante el juicio de amparo.

Asimismo, podemos afirmar que el que el establecimiento de tribunales arbitrales esté previsto por la ley, no tiene nada que ver con la naturaleza arbitral de los paneles y no les da el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

Surge también la discusión de si la naturaleza de los paneles depende de que exista o no una afectación a los intereses de particulares. Aquí cabe mencionar que en todos los casos en los que se emita una resolución por un panel, va a existir una afectación. Ya sea porque el panel confirme la resolución definitiva de imponer cuotas compensatorias, o bien de no imponer dichas cuotas compensatorias. También se afectan los intereses en el caso de que el panel devuelva la resolución a la autoridad para que ésta adopte medidas no incompatibles con su decisión. En caso

de considerar como autoridad al panel por estas causas, entonces deberíamos de considerar como autoridad para efectos del amparo a los paneles binacionales que revisen las resoluciones emitidas por autoridades de Estados Unidos y Canadá que afecten los intereses de los exportadores mexicanos.

Otra pregunta que surge al estar desarrollando el tema, es si influye el criterio de revisión que se emplee para llevar a cabo la revisión de la resolución definitiva. La respuesta es no, precisamente porque son órganos internacionales y pueden revisar la actuación de las autoridades de las tres Partes signatarias del Tratado. Nos aclara Hugo Perezcano⁹² que de otro modo, resultaría difícil entender como es que el sistema jurídico mexicano genera una asimetría entre dos paneles formalmente idénticos, uno que se integraría para revisar una resolución de una autoridad mexicana y el otro para revisar una resolución de una autoridad estadounidense, que se constituyen y operan conforme a las mismas reglas, cuyas decisiones podrían afectar intereses de particulares en México, y que, en dado caso, podrían integrarse por los mismos 5 (cinco) miembros, asimetría que estribaría, únicamente en el caso de la revisión de la resolución de la autoridad mexicana, en que el panel tiene el carácter de autoridad para los

⁹² Op cit Nota 83

efectos del juicio de amparo (a menos que se pretendiera que también procede el juicio constitucional de amparo en contra de las decisiones de los paneles binacionales que revisen las resoluciones de autoridades estadounidenses o canadienses). En adición a lo anterior, la asimetría generada por nuestro derecho operaría en nuestro perjuicio, en virtud de que se les daría la oportunidad a extranjeros de entablar una demanda de amparo en contra de la resolución del panel, beneficio que estoy seguro no se otorgaría a los mexicanos respecto de resoluciones emitidas por autoridades extranjeras. Siguiendo con los criterios de revisión, podemos deducir que no es relevante el derecho que se aplica al revisar las resoluciones definitivas, en virtud de que en el mismo Tratado se definen los criterios de revisión que utilizará cada una de las Partes al integrar paneles, incorporando al TLCAN la legislación específica que cada Parte definió.

Ahora bien, me he referido varias veces a la seguridad jurídica que las Partes pretendieron otorgarle al TLCAN. Las Partes establecieron mecanismos claros de resolución de controversias, los cuales tienen como finalidad la aplicación clara y justa de las normas internas de cada Parte. Es clara la voluntad de las Partes de crear un mecanismo rápido para resolver controversias y de no establecer medios de impugnación⁹³, tal como lo

⁹³ Con excepción del procedimiento de impugnación extraordinaria

expresa el Artículo 1904.11 del Tratado⁹⁴. En caso de que las Partes hubieran acordado que las resoluciones emitidas por un panel, o el panel en si mismo, integrado de conformidad con el artículo 1904 del TLCAN que revisara resoluciones definitivas emitidas por una autoridad mexicana pudiera ser tachado de inconstitucional mediante un juicio de amparo llevado ante los tribunales federales mexicanos, es evidente que lo hubieran plasmado en el Tratado. Por lo anterior, Canadá y los Estados Unidos también hubiesen previsto un método de impugnación parecido al juicio de amparo y prevé nuestra Carta Magna.

Como se puede apreciar de la simple lectura del Capítulo XIX del TLCAN, las Partes, aceptando de antemano la imposibilidad de cumplir de manera coercible con las resoluciones de los paneles, instituyeron el Artículo 1905, el cual se refiere a las medidas de salvaguarda. Esto quiere decir que en ningún momento las Partes consideraron como autoridad a los paneles, plasmando esta afirmación en el mismo texto del Tratado.

⁹⁴ Dicho Artículo menciona que "Una resolución definitiva no estará sujeta a ningún procedimiento de revisión judicial de la Parte importadora, cuando una Parte implicada solicite la instalación del un panel con motivo de esa resolución dentro de los plazos fijados en este artículo. Ninguna de las Partes establecerá en su legislación interna la posibilidad de impugnar ante sus tribunales una resolución de un panel." (el subrayado es mío)

El sujetar las resoluciones de los paneles binacionales al juicio de amparo traería consecuencias irregulares, como las que a continuación se mencionan:

- (i) ¿Dónde y cuando se emplaza a un panel binacional? Los paneles no tienen domicilio ni representantes, entonces por deducción, ¿se les emplazaría a través de sus representantes o de su Presidente? ¿podríamos considerar como autoridad para efectos de ley mexicana a un panel que está integrado por dos y hasta tres miembros extranjeros? Esto sería absurdo, casi como decir que le estamos dando facultades exclusivas de mexicanos a los extranjeros que actúen como panelistas. Además ¿cómo se emplaza a los panelistas extranjeros: directamente o mediante cartas rogatorias a través de una autoridad judicial?

- (ii) ¿Se les emplaza a través de los gobiernos que los nombran, o únicamente a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o la Sección Mexicana del Secretariado? Esto no es posible, ya que los paneles no tienen ninguna filiación con las Partes. ¿Qué obligación tendrían los organismos gubernamentales de cada país de convocar a los panelistas

para que éstos comparezcan ante los tribunales federales mexicanos? ¿Tienen facultades los paneles, según el TLCAN, para realizar informes con justificación para rendir ante las autoridades judiciales mexicanas? ¿Qué pasaría si al momento de empezar el juicio ninguno de los panelistas se encuentra dentro de la lista de 75 personas que hicieron las Partes?

- (iii) Como ya lo hemos explicado, los paneles son órganos *ad hoc*, es decir, existen únicamente mientras se lleva a cabo el procedimiento para el cual fueron integrados. Por ende ¿se tendría que volver a integrar en caso de que se presente el juicio de amparo? ¿de donde emanan su facultades para comparecer ante los tribunales federales? ¿quien los representa ante los tribunales? ¿podrían los paneles obtener asesoría legal? Lo anterior en virtud de que no cuentan con áreas jurídicas, o sería la misma SECOFI o la Sección Mexicana del Secretariado. En este caso se perdería el principio de que los paneles no tienen filiación con las Partes. En caso de obtener asesoría legal ¿quien cubre los honorarios profesionales correspondientes?

- (iv) Como es lógico, los panelistas cobran por la función que prestan al *integrar un panel binacional*, entonces ¿seguirían cobrando durante el tiempo que dure la reintegración del panel? y ¿quién cubriría estos gastos, así como los gastos y viáticos de los panelistas extranjeros que tengan que venir a México?
- (v) Por último, y suponiendo sin conceder que todas las preguntas que se pusieron sobre la mesa fueran resueltas ¿de que manera podemos obligar al panel a acatar las órdenes que el tribunal federal mexicano le pretenda imponer? ¿Que pasa si en la *resolución de amparo se ordena a un panel integrado por mayoría de extranjeros* revisar su resolución, y dicho panel, por resolución adoptada por mayoría de los tres extranjeros, decide no hacerlo? En este caso, ¿se podría ordenar la adopción de medidas de salvaguarda? Además, ¿se podría aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos a aquellos panelistas que votaron a favor de *no cumplir con la orden de la autoridad judicial mexicana*?

Parece que contestar estas preguntas es difícil, pero mas allá de contestarlas tendríamos que ver las consecuencias que vienen de la mano

con aceptar la posibilidad de interponer un juicio de amparo en contra de las resoluciones de los paneles binacionales. Sería un verdadero atentado en contra del Capítulo XIX del TLCAN, en virtud de la diferencia tan abrumadora de los procedimientos en contra de resoluciones emitidas por autoridades estadounidenses y canadienses, con los procedimientos contra resoluciones de autoridades mexicanas. En este orden de ideas, la búsqueda de las Partes de igualarse mediante la firma de un Tratado con reglas claras, estaría quedando atrás, quebrantando la finalidad de toda compilación jurídica: la seguridad jurídica.

V. Conclusión

Como conclusión podemos decir que los paneles binacionales constituidos de conformidad con el Capítulo XIX del TLCAN, no son órganos creados por el Estado Mexicano, sino por el acuerdo de voluntad de los tres signatarios del Tratado.

La resolución emitida por un panel es obligatoria para las Partes, pero la ejecución de la misma, como cualquier otro tribunal *ad hoc* la realiza el Estado. Al efecto, en caso de que la SECOFI no acate o cumpla la resolución del panel, y en virtud de que el panel carece de imperio por no

ser una autoridad, la ejecución en mención se realiza de conformidad con los artículos 1461 y siguientes del Código de Comercio.

Dichos órganos no participan del poder público, en virtud de que éste corresponde de manera exclusiva a los Poderes de la Unión y de los Estados. Por tanto, no se les puede considerar como autoridades, ni los actos que éstos realicen son imputables al Estado Mexicano.

Este fue un tema de gran preocupación para los negociadores canadienses y estadounidenses, en virtud de que mostraron una gran desconfianza en la figura del amparo. La respuesta es que el juicio de amparo es un juicio de protección constitucional de un acto de autoridad que vulnere las garantías individuales plasmadas en la Constitución, por lo que la decisión del panel no es razón suficiente para interponer un juicio de amparo. Ahora bien, cabe decir que en el caso de la ejecución de una resolución de un panel que tiene que ser ejecutada por una autoridad judicial mexicana, sí cabe la posibilidad de interponer el juicio de amparo.

Por lo tanto, los paneles binacionales son órganos internacionales, cuyas decisiones no son objeto del juicio de amparo.

VI. Criterios Generales de Revisión

El criterio general de revisión es la conformidad de la resolución “con las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias de la Parte importadora⁹⁵.” Este mismo numeral del artículo 1904 del TLCAN define disposiciones jurídicas como las “leyes, antecedentes legislativos, reglamentos, práctica administrativa y precedentes judiciales pertinentes.

Jorge Adame Goddard considera que el criterio general de revisión por el panel es el de la conformidad de la resolución con la ley sobre cuotas antidumping y compensatorias, interpretada conjuntamente con las demás fuentes pertinentes⁹⁶.

Asimismo, sigue aclarando el artículo 1904.2, en relación con la naturaleza de la revisión que hace el panel, que “únicamente para los efectos de la revisión por el panel, tal como se dispone en este artículo, se incorporan a este Tratado las leyes sobre cuotas antidumping y compensatorias de las Partes con las reformas que ocasionalmente les haga.” Derivado de lo anterior, solo se incorporan las leyes referentes a

⁹⁵ Op. cit. Nota 8, TLCAN, Artículo 1904.2.

⁹⁶ Adame Goddard, Jorge *¿Debe un panel binacional, que examina una resolución en materia de cuotas antidumping o compensatorias, revisar la competencia de la autoridad que lo dictó?*

cuotas antidumping y compensatorias y no las demás disposiciones jurídicas. De lo anterior, podemos obtener como conclusión que lo que busca el panel es la conformidad de la resolución impugnada con las leyes sobre la materia.

Me parece acertada la opinión de Jorge Adame Goddard al explicar la incorporación de leyes nacionales a un tratado internacional. Menciona que siendo el panel un órgano jurisdiccional de carácter internacional, por estar compuesto de miembros de diferente nacionalidad y por estar previsto y regulado por un tratado internacional, debe juzgar teniendo en cuenta no leyes nacionales, sino disposiciones internacionales. En el momento en que se incorpora una ley nacional a un tratado internacional, resulta que cuando el panel revisa la resolución definitiva aplica una ley internacional, que es la misma ley nacional incorporada a un tratado internacional. Lo anterior contrario sensu de una instancia judicial nacional que aplica la ley de determinada materia como una ley nacional.

Lo importante de la incorporación mencionada, dice Adame Goddard, es que el panel, por ser órgano jurisdiccional internacional, no aplica leyes nacionales sino únicamente leyes internacionales y, en consecuencia, el panel no puede aplicar más que las leyes incorporadas al tratado y no

cualquier ley del orden jurídico del Estado que emitió la resolución definitiva impugnada⁹⁷.

EL TLCAN especifica en su Artículo 1911 cuales son las leyes incorporadas; al efecto remite a su Anexo 1911, en el cual cada una de las Partes señala cual es su ley aplicable sobre esta materia.

México señaló la Ley Reglamentaria del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de comercio exterior, con sus reformas y cualesquiera leyes sucesoras⁹⁸. Canadá señaló las disposiciones pertinentes de la *Special Import Measures Act*, con sus reformas y cualesquiera leyes sucesorias. Los Estados Unidos señalaron las disposiciones pertinentes del Título VII de la *Tariff Act* de 1930, con sus reformas y cualesquiera leyes sucesorias.

En el caso de resoluciones sobre leyes antidumping y cuotas compensatorias emitidas por una autoridad competente y dictadas en México, el criterio general de revisión es examinar la conformidad de dicha resolución exclusivamente con la Ley de Comercio Exterior y con las disposiciones jurídicas sobre dicha materia.

⁹⁷ Ibidem

⁹⁸ La Ley de Comercio Exterior publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1993 sustituye a esta Ley Reglamentaria del Artículo 131 Constitucional

VII. Criterios Específicos de Revisión

El TLCAN señala de manera determinada cuales son los aspectos de legalidad sobre los cuales debe ahondar el panel. El Artículo 1904.3 dispone que el panel binacional aplicará:

- (i) los criterios de revisión señalados en el Anexo 1911 y
- (ii) los principios generales de derecho que de otro modo un tribunal de la Parte importadora aplicaría para revisar una resolución de la autoridad investigadora competente.

En relación con los criterios de revisión a que se refiere el Anexo 1911, éste prevé tres grupos de criterios según el país en que se haya dictado la resolución definitiva. Esto trae acarreado un gran problema. ¿Como puede ser que no exista una uniformidad sobre los criterios de revisión que los paneles aplican al examinar las resoluciones emitidas por las autoridades de cada una de las Partes? Lo anterior me parece arbitrario en virtud de que se viola la seguridad jurídica de las Partes por la subjetividad que puede adoptar cada panel al aplicar los criterios de revisión señalados por cada una de las Partes. Sería importante definir un solo

cuerpo de criterios de revisión que deban aplicar cada uno de los paneles que se integren, sin importar la autoridad interna de la Parte que la dictó.

En términos del Anexo 1911 del TLCAN, a continuación se mencionan los criterios de revisión específicos señalados por las Partes:

- (i) En el caso de Canadá, las causales establecidas en la Sección 18.1(4) de la *Federal Court Act*, con sus reformas.
- (ii) En el caso de Estados Unidos, (a) el criterio establecido en la Sección 516A(b)(1)(B) de la *Tariff Act* de 1930 con sus reformas, excepto la resolución a que se refiere el subinciso (ii) y (b) del criterio establecido en la Sección 516A(b)(1)(A) de la *Tariff Act* de 1930 con sus reformas, respecto a una resolución que dicte la U.S. *International Commission* en el sentido de no iniciar la revisión conforme a la Sección 751(b) de la *Tariff Act* de 1930, con sus reformas.
- (iii) En el caso de México, el criterio establecido en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o cualquiera que lo sustituya, basado solamente en el expediente.

En el caso de México, el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 238, menciona que la resolución es parcial o totalmente ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

- I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.
- II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.
- III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.
- IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.

- V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

En suma, los mencionados criterios de revisión que señaló México para que fueran incluidos en el Anexo 1911 del TLCAN nos determinan los errores de hecho o de derecho que pueden ser alegables en contra de la resolución impugnada. Señala Manuel Borja Soriano que los errores de hecho son aquellos que recaen sobre hechos materiales y los errores de derecho recaen sobre una regla de derecho⁹⁹.

Los errores de hecho se refieren a las fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y los errores de derecho se refieren a las fracciones I, II, III, IV y V de dicha disposición.

En cuanto a los errores en relación con la existencia o apreciación de los hechos, éstos tienen directamente una influencia en la decisión de *imponer o no una cuota compensatoria, en virtud de que se tienen que actualizar los hechos siguientes, (i) que exista discriminación de precios o subsidios y (ii) que exista un daño, o amenaza de daño a la producción*

⁹⁹ Borja Soriano, Manuel. *Teoría de las Obligaciones*. Porrúa, México 1959 p 245

nacional. Si la autoridad competente estaba en un error al valorar la existencia de estos hechos, es evidente que se afecta la resolución correspondiente.

En el caso de los errores de derecho, siempre tienen una influencia en la resolución definitiva, ya que derivan de la incorrecta apreciación de la ley. Por otro lado, la omisión de los requisitos formales o la existencia de vicios en el procedimiento solo son alegables en caso de que tengan influencia o trasciendan al sentido de la resolución definitiva.

Los criterios de revisión también abarcan errores que son alegables sin importar el criterio de la resolución. Tal es el caso de la incompetencia del funcionario o entidad gubernamental que dictó la resolución y el abuso de facultades discrecionales. Lo anterior en virtud de que la resolución puede estar dictada conforme a derecho y debidamente fundada y motivada, mas sin embargo el órgano que la emitió no era competente para emitir tal resolución.

Siguiendo la apreciación de Jorge Adame Goddard, la falta de fundamentación y motivación de una resolución debe entenderse que

constituye una causa de nulidad independientemente de que haya trascendido o no al contenido de la resolución¹⁰⁰.

Ha llegado a ser materia de controversia la cuestión relativa a si el criterio de revisión establecido en el TLCAN se refiere exclusivamente al artículo 238 del Código Fiscal de la Federación (el "Código Fiscal") o debe interpretarse que dicho criterio incluye a los artículos 237¹⁰¹ y 239¹⁰² de dicho ordenamiento fiscal.

En relación con dicha polémica, somos de la opinión de que no se debe confundir al criterio de revisión y las consecuencias de la revisión. La aplicación del criterio de revisión tiene como consecuencia una decisión

¹⁰⁰ Op. cit. Nota 96.

¹⁰¹ Las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Cuando se hagan valer diversos conceptos de nulidad por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, la sentencia o resolución de la sala deberá examinar y resolver cada uno, aún cuando considere fundado alguno de ellos. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o por el vicio del procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución. Las salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes con el fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

¹⁰² La sentencia definitiva podrá: I. Reconocer la validez de la resolución impugnada. II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada. III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinar efectos debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales. Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto, o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, aún cuando haya transcurrido el plazo que señala el artículo 67 de este Código. En caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fina a la controversia. El Tribunal Fiscal de la Federación declarará la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución cuando este en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, y en su caso V del artículo 238 de este Código.

cuyo contenido se encuentra delimitado por las facultades que tiene el órgano de revisión¹⁰³. Para el Tribunal Fiscal de la Federación estas facultades se contienen en el artículo 239 del Código Fiscal; para los paneles binacionales constituidos de conformidad con el Artículo 1904.8 del TLCAN, se establece claramente que sus facultades son las de “confirmar la resolución definitiva o devolverla a la instancia anterior con el fin de que se adopten medidas no incompatibles con su decisión.”

En virtud de que los paneles únicamente pueden confirmar la resolución o devolverla a la instancia anterior, sus opciones son distintas a las opciones de que gozan los tribunales nacionales. Aunque los paneles reemplazan la revisión judicial interna, no tienen las mismas facultades que los tribunales internos. Es decir, queda excluida la posibilidad que se decrete la nulidad absoluta del procedimiento, como se dispone en el Artículo 239 del Código Fiscal. En caso contrario, el panel estaría excediéndose ostensiblemente en sus facultades al no aplicar el criterio de revisión adecuado¹⁰⁴.

¹⁰³ López Ayllón, Sergio. *Comentario a la resolución del panel binacional sobre las importaciones de productos de placa en hoja originarios y procedentes de los Estados Unidos de América* Instituto de Investigaciones Jurídicas. Año 6, Número, 18. UNAM México. p. 240

¹⁰⁴ Vázquez Benítez, Adrián. *El caso del panel sobre el acero originario de los Estados Unidos de Norteamérica* Año 6, Numero 18. UNAM. México p 251

Por las consideraciones vertidas anteriormente, el autor de este trabajo concluye que para efectos del criterio de revisión que deben de aplicar los paneles, éste únicamente se circunscribe al artículo 238 del Código Fiscal, en virtud de que por disposición expresa del TLCAN, la cual no deja lugar a interpretación alguna, los paneles solo pueden confirmar la resolución o devolverla a la instancia anterior.

CAPÍTULO CUARTO

ANALISIS SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR PANELES BINACIONALES INTEGRADOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1904 DEL TLCAN

I. Caso MEX.: 94-1904-02

El 30 de agosto de 1995 un panel binacional constituido de conformidad con el capítulo XIX del TLCAN emitió una resolución en el procedimiento de revisión de una resolución definitiva en materia de dumping dictada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial ("SECOFI").

Esta resolución fue la primera dictada en un procedimiento que revisó una resolución emitida por la SECOFI desde que entró en vigor el TLCAN.

I.1 Antecedentes

El caso MEX.: 94-1904-02 fue iniciado por la empresas U.S. Steel Grupo, unidad de USX Corporation y Bethlehem Steel Corporation el 1 de

septiembre de 1994 en la Sección Mexicana del Secretariado del TLCAN, contra la resolución definitiva de SECOFI publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1994. Dicha resolución determinó que existía un daño a la industria nacional productora de placa de acero en hoja, como consecuencia directa de las importaciones de la mencionada mercancía procedente y originaria de los Estados Unidos de América en condiciones de discriminación de precios. La resolución emitida por SECOFI se apoyó en la petición del producto nacional Altos Hornos de México.

El procedimiento administrativo fue iniciado en 1992, cuando se encontraba vigente la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior. Una vez terminado el procedimiento, la revisión judicial debió llevarse en términos de la legislación vigente, por lo que en este caso la Ley de Comercio Exterior se convierte en la ley vigente.

Una vez terminada la investigación antidumping, los exportadores norteamericanos decidieron acudir al procedimiento previsto en el Capítulo XIX del TLCAN y las Reglas de procedimiento del artículo 1904 de dicho Tratado¹⁰⁵. El panel binacional se integró por cinco miembros, dos de los

¹⁰⁵ Publicadas el 20 de junio de 1994 en el Diario Oficial de la Federación

cuales eran mexicanos¹⁰⁶ y tres norteamericanos¹⁰⁷. La audiencia pública se sostuvo en la Ciudad de México los días 3 y 4 de mayo de 1995.

Una vez llevado a cabo el procedimiento, mediante la presentación de los memoriales, incidentes, poderes de representación y acceso a la información contenida en el expediente confidencial, la resolución del panel fue emitida por mayoría. Dicha mayoría fue conformada por dos norteamericanos y un mexicano, y la resolución proveía que la autoridad investigadora "no actuó conforme a los principios fundamentales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho mexicano aplicable".

Dicha resolución fue devuelta a la SECOFI ordenándole que las exportaciones de las empresas norteamericanas pudieran ingresar a territorio mexicano sin la aplicación de cuota compensatoria alguna y que se devolviera a dichas empresas cualquier pago o garantía que hubieren realizado por concepto de las cuotas compensatorias aplicadas. Lo anterior, por haber encontrado violaciones fundamentales a las garantías de legalidad durante el procedimiento administrativo de investigación de la SECOFI.

¹⁰⁶ José O. Ramírez y Gustavo Vega Canovas

¹⁰⁷ John Barton, Harry B. Endsley y Robert E. Lutz

A diferencia de la opinión del autor de este trabajo, el panel en cuestión concluyó que el criterio de revisión aplicable incluye el artículo 239 del Código Fiscal.

Cabe mencionar que la minoría del panel que votó en el otro sentido opinó que la resolución no debió ser considerada nula por falta de competencia de la autoridad investigadora. En su voto sostuvo que la resolución de SECOFI debió ser devuelta a la autoridad ordenándole (i) realizar un nuevo cálculo o clarificar los cálculos de ajuste de costos de flete con respecto a la determinación de precios tanto en México como en los Estados Unidos de América de los productos investigados y (ii) determinar el daño sin utilizar el reporte del consultor externo a menos que el abogado de las demandadas tuviera la oportunidad de hacer comentarios a dicho reporte, así como sobre la posible parcialidad potencial del productor.

Aplicando el Artículo 1904.8 del Tratado, la autoridad investigadora debe adoptar "medidas no incompatibles con la decisión del panel". Con el objeto de dar cumplimiento a esta decisión del panel binacional, el 29 de septiembre de 1995, la SECOFI expidió mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación una resolución mediante la cual, únicamente respecto de las empresas U.S. Steel Grupo, unidad de USX Corporation y Bethlehem Steel Corporation, (i) declara concluido el procedimiento de

investigación antidumping sobre importaciones de placa de acero en hoja, (ii) revoca las cuotas compensatorias impuestas, (iii) cancela las garantías presentadas y (iv) ordena se devuelvan las cantidades que se hubieren enterado.

1.2 Análisis de la decisión del panel

El primer problema al que se enfrentó el panel fue el surgido por virtud de que el objeto de la decisión del panel era uno en transición entre la Ley Reglamentaria del Artículo 131 Constitucional y la Ley de Comercio Exterior, la cual abrogó a la primera. En términos de lo previsto por el artículo cuarto transitorio de la Ley de Comercio Exterior, los procedimientos administrativos que se encontraban en trámite de resolución al momento de su entrada en vigor, debían de resolverse en términos de la abrogada Ley Reglamentaria del Artículo 131 Constitucional.

Otro problema importante fue que el Capítulo XIX del TLCAN es una copia de las disposiciones del capítulo análogo del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y los Estados Unidos de América, por lo que su origen se encuentra en las experiencias del funcionamiento y dinámica de dicho acuerdo. Además, la experiencia, precedentes, prácticas

administrativas y doctrina de dichos países en la materia es mucho mas desarrollado que el del sistema mexicano, que nació apenas en 1986.

En este orden de ideas y en virtud de que el panel debe revisar si la resolución definitiva estuvo dictada de conformidad "con las disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping y compensatorias de la parte importadora", con base en los criterios de revisión que las Partes señalaron en el Anexo 1911 y los principios generales del derecho que de otro modo un tribunal de la parte importadora aplicaría para revisar una resolución de la autoridad investigadora competente, resultaba necesario definir cuales eran esos criterios de revisión y principios generales.

Para el caso de México, el tribunal de la parte importadora es el Tribunal Fiscal de la Federación, tribunal que en muy pocas ocasiones se ha pronunciado en materia de revisión de resoluciones en materia antidumping; por ello, existen muy pocos precedentes que puedan servir de base para la resolución que pretenden emitir los paneles. Derivado de lo anterior, el problema es que los paneles no pueden determinar en que sentido y de que manera han aplicado los tribunales mexicanos los criterios de revisión en materia de dumping, los cuales, evidentemente, se apartan significativamente de la materia en la que si existen vastos precedentes: la materia fiscal.

1.3 El criterio de revisión

Como ya lo hemos mencionado, el criterio de revisión que aplicó el panel para emitir su resolución es el asunto mas delicado al cual el panel se tuvo que enfrentar. En este caso se suscitó la controversia relativa a si el criterio de revisión que señaló México para que se incluyera en el Anexo 1911 del TLCAN se centraba exclusivamente al artículo 238 del Código Fiscal, o debía interpretarse que dicho criterio de revisión incluía los artículos 237 y 239 del Código Fiscal.

La opinión del autor de este trabajo en relación con esta controversia ya fue vertida en el numeral VII relativo a *criterios específicos de revisión del capítulo tercero*.

Por razones obvias de conveniencia, las reclamantes argüían que el criterio de revisión debía basarse en los artículos 237, 238 y 239 del Código Fiscal; SECOFI adoptaba una interpretación literal del Tratado, al argumentar que el mismo limitaba explícitamente el criterio del revisión al artículo 238.

Al momento de emitir su resolución, el panel concluyó que "el criterio de revisión aplicable por este panel para realizar la revisión de la resolución definitiva por la SECOFI, es el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, el cual debe interpretarse en relación con los artículos 237 y 239 de dicho Código, en la medida en que sea consistente con la naturaleza del procedimiento de revisión. Asimismo, el panel afirmó que "las partes del TLCAN no tuvieron la intención de excluir el considerar a los artículos 237 y 239 del Código Fiscal de la Federación cuando redactaron el Anexo 1911 y que el criterio a seguir para revisar la resolución definitiva, es el de aplicar el criterio de revisión mexicano, incluyendo los artículos 237 y 239 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido mas amplio permitido por la naturaleza de los procedimientos de revisión ante paneles binacionales".

Hemos dicho en varias ocasiones que el panel confirmará la resolución definitiva o la devolverá a la instancia anterior con el fin de que se adopten medidas no incompatibles con su decisión. Lo antes mencionado lleva a la discusión de que si con ello se suple al artículo 239 del Código Fiscal referente al tipo de anulación (lisa y llana o para efectos) que puede dictar el panel. Algunos juristas han opinado que el panel únicamente puede dictar un fallo confirmando la resolución de SECOFI o devolviéndola para que se adopten medidas compatibles para que sea corregida la causa de ilegalidad cometida. Lo anterior nos lleva a afirmar

que queda excluida la posibilidad que se decrete la nulidad absoluta del procedimiento, tal y como lo prevé el artículo 239 del Código Fiscal cuando se cumplan los supuestos a que se refieren las fracciones I y IV del artículo 238 de dicho Código. En caso de decretar la nulidad, el panel se estaría excediendo en sus facultades al no aplicar el criterio de revisión adecuado. Es decir, el criterio de revisión se ciñe al artículo 238 del Código Fiscal, en virtud del que el TLCAN no prevé de manera explícita la posibilidad de aplicar los artículos 237 y 239 del Código Fiscal. Basta con considerar la interpretación textual del Anexo 1911 del TLCAN, el cual no da lugar a confusión.

Adrián Vázquez Benítez¹⁰⁸ considera que la afirmación a que se refiere la parte final del párrafo anterior es parcialmente cierta, sin que ello quiera decir que el multicitado artículo 239 quede excluido implícitamente del texto del Capítulo XIX del TLCAN. Sigue afirmando dicho autor que el artículo 239 no debe confundirse con el criterio de revisión judicial, ya que incluso para el Tribunal Fiscal de la Federación, el artículo 238 constituye la norma que define el criterio de revisión que debe de aplicarse en el juicio de nulidad y, por el otro lado, el 239 lo faculta desde otro ángulo a ordenar el tipo de actividad que ejecutará la autoridad administrativa ante la ilegalidad

¹⁰⁸ Op cit Nota 103. P. 251 y 252

cometida. Concluye diciendo que la omisión del artículo 239 del texto del Capítulo XIX del Tratado no significa su inaplicabilidad cuando, por ejemplo, la autoridad que haya emitido la resolución correspondiente sea incompetente o no esté facultada para esos efectos. Por lo tanto, en caso de cumplirse alguno de los supuestos del artículo 238, la consecuencia lógica jurídica es el artículo 239.

Menciona Jorge Adame Goddard, cuestionando si los paneles deben o no revisar la competencia de la autoridad que dictó la resolución definitiva, que la falta de competencia es considerada por el artículo 238 como un asunto de orden público y que los asuntos de orden público son esencialmente asuntos internos que deben resolverse por instancias internas. Por lo anterior, la Ley Mexicana sobre Celebración de Tratados dispone en su artículo 9 que "El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos no reconocerá cualquier resolución de los órganos de decisión de los mecanismos internacionales para la solución de controversias... cuando esté de por medio la seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés esencial de la Nación". Dicha disposición se interpreta en el sentido de que los asuntos de orden público no los juzgan los tribunales o instancias internacionales ya que son exclusivos de las instancias nacionales.

Rodolfo Cruz Miramontes también esta en contra de que los paneles revisen la competencia de la autoridad, virtiendo argumentos como el que sostener la falta de competencia de la autoridad y fundar su opinión únicamente en el artículo 238 del Código Fiscal, es darle una interpretación equívocada, ya que a la que se refiere el Código Fiscal en su conjunto del cual el citado artículo es solo una parte, se refiere a la competencia territorial y deberá por lo tanto tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 217, 218, 228 bis de dicho Código y el 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación¹⁰⁹. También menciona que el artículo 238 no faculta a que se declare la nulidad de la resolución, sino solamente que se declarase si una resolución administrativa es ilegal. Por lo tanto, declarar la nulidad del fallo es improcedente ya que si las Partes, al momento de negociar el Tratado hubiesen deseado que los paneles tuvieran esa facultad, lo hubieran previsto expresamente.

En opinión del autor de este trabajo, la conclusión del panel es incorrecta ya que aunque los paneles reemplazan a la revisión judicial interna, estos no tienen las mismas facultades que los tribunales internos. Ahora bien, mi teoría pudiese ser cuestionada, ya que como opina Sergio

¹⁰⁹ Cruz Miramontes, Rodolfo. *Comentarios en torno a la resolución pronunciada por el panel establecido al amparo del capítulo XIX del TLCAN, en el expediente MEX 94-1904-02 Año 7*, Num 19 UNAM, México p 177

López Ayllon, en virtud de que el panel consideró que durante el procedimiento la SECOFI violó la fracción I del artículo 238 y que dicha ilegalidad ameritaba, congruentemente con los principios generales de derecho mexicano, una nulidad absoluta, entonces nada en el TLCAN le impedía al panel devolver la resolución de la autoridad con una orden cuya consecuencia fuera la anulación del procedimiento.

Difícil va a ser el hecho de sentar un precedente en este sentido, ya que de seguirse utilizando este criterio por los paneles subsecuentes, se estarían igualando las facultades del panel con las del Tribunal Fiscal de la Federación, creando una desigualdad entre los sistemas de las Partes. Lo anterior, desde mi punto de vista, va en contra del TLCAN, ya que éste busca igualar a las Partes en sus relaciones comerciales y las soluciones de controversias que surjan al respecto. En caso contrario, los paneles que apliquen el criterio de revisión señalado por México tendrán facultades distintas a los paneles que apliquen los criterios señalados por las otras dos Partes del Tratado.

I.4 La revisión del panel

I.4.1 La inexistencia de la autoridad instructora de SECOFI

Como ya se ha mencionado, la decisión del panel se basó en el artículo 239 del Código Fiscal por razón de incompetencia de la autoridad que tramitó el procedimiento, la cual se encuentra prevista en la fracción I del artículo 238. El panel motivó y fundó su resolución en los artículos 14 y 16 Constitucionales y en determinadas jurisprudencias sobre competencia de autoridades como un requisito de validez para efectuar un acto de molestia. El punto central de la resolución del panel era que la SECOFI había considerado que el procedimiento administrativo de antidumping lo habían llevado a cabo autoridades dependientes de la secretaría en mención que al momento de iniciarse el procedimiento eran inexistentes y, por lo tanto, incompetentes para resolver al respecto.

Dicho panel consideró que la Dirección General de Prácticas Comerciales Internacionales y la Dirección de Cuotas Compensatorias, autoridades que llevaron a cabo el procedimiento antidumping, no existían en la fecha de inicio del mismo¹¹⁰. En el Reglamento Interior de la

¹¹⁰ 24 de diciembre de 1992.

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1993 se otorgaron facultades a la denominada Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales para resolver asuntos de cuotas antidumping o cuotas compensatorias.

Según el Reglamento Interior de la SECOFI publicado el 16 de marzo de 1989, que estuvo vigente en la fecha de inicio del procedimiento referido, la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior era la autoridad competente para resolver asuntos en estas materias, no así la Dirección General de Prácticas Comerciales Internacionales y la Dirección de Cuotas Compensatorias.

La SECOFI alegó que la Dirección de Cuotas Compensatorias era parte de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, según de desprendía del manual de organización de la SECOFI del 19 de septiembre de 1988. Sin embargo, el manual de organización de dicha secretaría vigente para el caso que nos ocupa, publicado el 5 de junio de 1989, no menciona a la Dirección de Cuotas Compensatorias en la estructura de SECOFI. Derivado de lo anterior, es importante definir si los manuales de organización son instrumentos mediante los cuales se pueden crear autoridades, lo cual consideramos absurdo, tomando en cuenta que dichos manuales no fueron emitidos en términos de la facultad reglamentaria del

poder ejecutivo a que se refiere la fracción primera del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la Dirección General de Prácticas Comerciales Internacionales también fue una autoridad incompetente en la investigación. La SECOFI mencionó que esta Dirección General únicamente giró oficios que no causaron actos de molestia a las partes involucradas en la investigación. No obstante lo anterior, el panel concluyó que los oficios girados por la Dirección de Cuotas Compensatorias a las partes se hicieron a nombre de la Dirección General de Prácticas Comerciales Internacionales, tal y como se desprende de los membretes de dichos documentos oficiales.

Es evidente que el panel adoptó medidas lógicas en relación con declarar la incompetencia de la autoridad que realizó la investigación, lo que no significa que tenga esas facultades para aplicar el artículo 239 del Código Fiscal.

1.4.2 Las visitas de verificación

El panel también afirmó que las visitas de verificación que se realizaron a las partes fueron ejecutadas por autoridades inexistentes y sin

facultades para ello. Se utilizaron los mismos argumentos a que hicimos referencia en el punto I.4.1 anterior.

El panel consideró que las órdenes de visita fueron firmadas por la Dirección de Procedimientos y Proyectos que a su vez es dependiente de la Dirección General Adjunta de Técnica Jurídica de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, en términos del Reglamento de la SECOFI del 1 de abril de 1993, el cual no estaba vigente al momento del inicio del procedimiento. El panel concluyó la incompetencia por las mismas razones ya expuestas.

Asimismo, las órdenes de visita omitieron especificar el lugar en que estas se realizarían y el periodo de investigación a revisar. Lo anterior es violatorio de las leyes fiscales aplicables para este tipo de visitas. Sin embargo, la SECOFI alegó que las visitas de verificación no estaban sujetas a los requisitos fiscales y constitucionales en virtud de que la verificación en materia de prácticas comerciales internacionales es de naturaleza distinta a la fiscal. El panel fue disidente en este sentido ya que consideraron que no obstante que la verificación de comercio exterior no es en si una visita domiciliaria del orden fiscal, se deben de sujetar a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.

1.4.3 Aspectos de interpretación constitucional

Vale la pena mencionar el significado que le dio el panel a la expresión "disposiciones jurídicas en materia de cuotas antidumping" para el caso de México. El panel sostuvo que en la versión en inglés del TLCAN, debido a lo que llamó un descuido técnico, no se reconoce explícitamente a los tratados internacionales como fuentes de aplicación directa de la ley antidumping. En relación con esta afirmación, suponemos que el panel la interpreta encontrando una diferencia importante entre las versiones en inglés y en español, ya que el término en español "leyes" incluiría de manera implícita a los tratados internacionales, pero el término en inglés "*relevant statutes*" los excluiría. En caso de ser esta la interpretación del panel, la considero errónea ya que la obligación de aplicar tratados internacionales en materia de dumping es idéntica para las Partes. Además, (i) las Partes adoptaron un mínimo común en sus legislaciones antidumping, en concordancia con el GATT, (ii) en términos del Anexo 1904.15 del TLCAN, en los casos en que fuera necesario un ajuste, este se negociaría de manera expresa, (iii) el artículo 1902.2(d)(1) dispone una obligación para cada una de las Partes que cualquier reforma a su ley antidumping debía de ser compatible con el GATT o sus acuerdos sucesores.

Otra afirmación del panel fue la que hizo al mencionar que debido a otro descuido técnico el artículo 1904 “no hace referencia a las constituciones de las partes como fuente potencial de la ley antidumping”. Consideramos que el panel no tiene facultades de interpretación de la Carta Magna, por lo que la omisión de la Constitución en el artículo 1904.2 no fue un descuido. Al contrario, en todos los casos en que las Partes refieren a sus constituciones, lo hacen de manera expresa. Para aclarar lo anterior, vale la pena citar la definición de derecho interno establecida en el artículo 1905.1, la cual incluye de manera expresa a la Constitución. Por lo tanto, el artículo 1904.2 impide a los paneles la facultad de interpretación constitucional de cualquiera de las Partes, ya que su objeto es claramente el de revisar la legalidad, tal y como se desprende de la lectura del artículo 238 del Código Fiscal.

1.4.4 Comité de Impugnación Extraordinario

Como ya lo hemos analizado en el numeral III.4 del Capítulo Segundo de este trabajo, el TLCAN establece un mecanismo de impugnación extraordinaria contra los fallos de los paneles.

Como su nombre lo dice, no es un medio ordinario de impugnación. Es decir, es necesario que se actualice alguno de los supuestos del artículo 1904.3 del Tratado. Ahora bien, además de las causas establecidas en dicho artículo, *es necesario que cualquiera de ellas haya afectado materialmente la decisión del panel y amenazado la integridad del proceso de revisión del panel.*

En el desarrollo de la vigencia y aplicación del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y los Estados Unidos, hasta 1994 únicamente en tres ocasiones de un total de 49 (cuarenta y nueve) procedimientos se iniciaron procedimientos de impugnación extraordinaria. La decisión de los paneles fue confirmada en todos los casos por considerar que no se cumplían con los requisitos del artículo 1904.13 de ese tratado.

Desde el punto de vista del autor, no existen elementos suficientes como para justificar la integración del Comité de Impugnación Extraordinaria, ya que aunque creemos que el panel se excedió en sus facultades al aplicar el artículo 239 del Código Fiscal, no consideramos que las interpretaciones del panel sobre el criterio de revisión o la interpretación constitucional afectara la decisión de la mayoría de los miembros del panel.

1.4.5 Conclusión

Como pudimos observar de la primera resolución emitida por un panel binacional, éstos adoptarán medidas severas para definir la legalidad con la que actuaron las autoridades administrativas internas. México mostró la seriedad del procedimiento establecido en el *Capítulo XIX del TLCAN* al adoptar la decisión del panel, dejando en claro la seguridad jurídica que se le pretende dar a estos procedimientos.

Por otro lado, es necesario adecuar a la realidad de la materia de prácticas desleales de comercio los criterios de revisión aplicables. Lo anterior, en virtud de que si se aplican estrictamente los criterios formales del derecho mexicano, es posible que muchas decisiones pudieran afectarse de nulidad. Como tal, la propuesta consiste en modificar, por los medios legales establecidos en materia legislativa, las consecuencias procesales de la aplicación de los criterios de revisión para adaptarlas a la realidad jurídica de las prácticas desleales de comercio.

II. Caso MEX.: 96-1904-02

El 10 de septiembre de 1996 se integró un panel binacional constituido de conformidad con el capítulo XIX del TLCAN con el objeto de

revisar la resolución definitiva dictada por la SECOFI, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de diciembre de 1995, como resultado de la investigación administrativa llevada a cabo por la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales. La solicitud fue promovida por las empresas The Titan Industrial Corporation, Algoma Steel, Inc., Dofasco Inc y Stelco, Inc. el 29 de enero de 1996.

El procedimiento administrativo tuvo por objeto el determinar la existencia de dumping en las importaciones de placa en rollo originarias y procedente de Canadá.

II.1 Antecedentes

El 4 de agosto de 1993, las empresas Altos Hornos de México, S.A. de C.V. e Hylsa, S.A. de C.V. comparecieron ante la SECOFI para solicitar la aplicación del régimen de cuotas compensatorias y el inicio de la investigación antidumping y antisubvención sobre las importaciones de placa en rollo, originarias de entre otros países, Canadá. El 28 de octubre de 1993 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la resolución por la cual se aceptó la solicitud y se declaró el inicio de la investigación antidumping y antisubvención sobre las importaciones de placa en rollo

provenientes de Canadá. El 28 de diciembre de 1995 se publicó la resolución definitiva mediante la cual se impusieron cuotas compensatorias definitivas a las importaciones en cuestión.

Una vez terminada la investigación antidumping, los exportadores canadienses decidieron acudir al procedimiento previsto en el Capítulo XIX del TLCAN y las Reglas de procedimiento del artículo 1904 de dicho Tratado. El panel binacional se integró por cinco miembros, tres de los cuales eran mexicanos¹¹¹ y dos canadienses¹¹². Los dos miembros canadienses son sustitutos de los señores Martin H. Freedman y Gilbert R. Winham. Después de varias prórrogas, la audiencia pública se sostuvo en la Ciudad de México el día 18 de julio de 1997.

Una vez llevado a cabo el procedimiento, mediante la presentación de los memoriales, incidentes, poderes de representación y acceso a la información contenida en el expediente confidencial, la resolución del panel fue emitida por mayoría. Dicha mayoría fue conformada por un mexicano y dos canadienses, y la resolución proveía que la autoridad investigadora dictara una nueva resolución que no fuera incompatible con ciertos términos.

¹¹¹ Gustavo Vega Cánovas, Lucía Reina Antuña y Rodolfo Terrazas Salgado

¹¹² D.M.M. Goldie y W. Roy Hines

Dicha resolución fue devuelta a la SECOFI ordenándole establecer un margen de discriminación de precios específico respecto de las importaciones provenientes de uno de los exportadores canadienses. Por lo que respecta a los otros tres exportadores, el panel no encontró pruebas de que dichos exportadores hayan realizado exportaciones de placa en rollo por parte de los productos a México y ordenó que se reconsidere el margen *de discriminación de precios para todos los productores canadienses*.

Para emitir su resolución, el panel tuvo que analizar la naturaleza jurídica del panel, la naturaleza del proceso de revisión ante el Tribunal Fiscal de la Federación y ante el panel binacional, el criterio de revisión del panel y el marco jurídico aplicable. Pasemos a hacer un breve análisis de estos puntos importantes.

II.2 Naturaleza Jurídica del Panel

Por razones de litigio y como era de esperarse, las empresas canadienses plantearon que la naturaleza jurídica del panel binacional es irrelevante y que lo importante es que el panel ocupa el lugar de un tribunal de la parte importadora, debiendo aplicar la legislación en la forma en que éste lo haría, y que incluso cuenta con facultades para declarar la nulidad

absoluta de la resolución impugnada. Por su parte, la SECOFI afirmaba que el panel es un órgano de arbitraje con facultades limitadas, que bajo ningún concepto puede equipararse a un tribunal de la parte importadora, con facultades para anular la resolución de la autoridad investigadora.

El panel coincidió con la SECOFI, por considerar que el panel tenía las características como para considerarlo como un órgano de arbitraje. Sin embargo, el panel se otorga una naturaleza jurídica propia, al considerar que es un órgano de arbitraje de tipo *sui generis* por las razones que a continuación se enumeran:

- (i) El carácter arbitral del panel resulta indiscutible, ya que las Partes se comprometieron a que sus respectivas autoridades investigadoras se someterían a la jurisdicción del panel para el caso de que alguna empresa reclamante eligiera el mecanismo alternativo de solución de controversias contenido en el Capítulo XIX del TLCAN, con el derecho para ellas de preferir este procedimiento al seguido ante los tribunales jurisdiccionales de la parte importadora. El panel considera que se satisface con el cumplimiento de la cláusula compromisoria, la cual resulta esencial para la integración de un tribunal arbitral.

- (ii) Existe una diferencia importante del procedimiento ante el panel y el procedimiento en arbitraje común, en virtud de que en este último las partes participan en la elaboración de las reglas procesales que se aplicarán y en el primero de ellos las reglas son establecidas con anterioridad por las Partes, por lo que el particular debe ajustarse a ellas. Consideró el panel en su resolución que estas reglas presentan dos ámbitos de regulación: (i) el internacional, conformado por disposiciones contenidas en el propio tratado y (ii) el nacional, integrado por disposiciones jurídicas en la materia, cuya observancia debe ser vigilada por los paneles al emitir sus resoluciones.

Por lo anterior, el panel cuya decisión analizamos, concluyó que los paneles son tribunales arbitrales atípicos que guardan semejanza con un tribunal de alzada respecto a uno de primera instancia.

II.3 Naturaleza del Proceso de Revisión ante el Tribunal Fiscal de la Federación y ante el Panel Binacional

En relación con este punto, el panel concluyó que un panel binacional es distinto al Tribunal Fiscal de la Federación, y que estos no poseen las mismas características, atribuciones y competencia de dicho tribunal.

Conuerdo con la conclusión del panel, ya que la competencia y atribuciones del Tribunal Fiscal de la Federación se rigen por derecho mexicano, caso contrario al panel, el cual se rige por el TLCAN y por el derecho mexicano en la medida en que lo disponga el TLCAN, lo que tiene como consecuencia que el resultado de la revisión del panel difiera de la que llevaría a cabo el Tribunal Fiscal.

Como ya hemos mencionado en este trabajo, cada una de las Partes reemplaza su procedimiento judicial interno con la revisión que lleve a cabo el panel, por lo que, según lo describe la resolución del panel, al acudir al mecanismo alternativo de solución de controversias, se excluyen las vías procedimentales alternativas como al tribunal de la parte Importadora, para así llevar el procedimiento de conformidad con el capítulo XIX del TLCAN.

Muy atinada afirmación hace el panel al decir que mas que una sustitución, al recurrir a la revisión ante el panel se excluye a la jurisdicción de los tribunales nacionales de cada una de las Partes.

II.4 El Criterio de revisión

Me parece interesante analizar el criterio de revisión en el que se basó este panel binacional ya que es contrario al utilizado en el caso MEX.: 94-1904-02 que ya ha sido analizado en este trabajo.

Menciona el panel que el criterio de revisión que debe aplicar es aquel señalado en el Artículo 1904.3 y el Anexo 1911 del TLCAN. Dicho criterio se divide en dos partes, a saber (i) el criterio establecido en el artículo 238 del Código Fiscal o cualquier ley que lo sustituya, basado únicamente en el expediente y (ii) los principios generales del derecho que de otro modo un tribunal de la parte importadora aplicaría al revisar una resolución de la autoridad investigadora competente.

En el caso que nos ocupa, las reclamantes argumentaron que se debía tomar en cuenta el artículo 239 del Código Fiscal como parte integral de este criterio de revisión, tal y como lo había aceptado el panel binacional constituido para el Caso MEX.: 94-1904-02.

Este panel no concordó con tal postura, en virtud de considerar que la incorporación del artículo 239 del Código Fiscal al criterio de revisión

constituiría una ampliación indebida de su competencia y sus facultades. Al respecto, el panel mencionó que estaba sujeto "a la competencia y a las facultades previstas en el artículo 1904.8 del TLCAN, disposición que lo autoriza a confirmar la resolución definitiva de SECOFI, o a devolverla para la continuación del procedimiento, pero no le confiere facultades para anular dicha resolución, como si se las otorga en específico el artículo 239 al Tribunal Fiscal de la Federación".

Acertadamente apuntó este panel de que en el caso que las Partes hubiesen deseado que los paneles tuvieran facultades en el procedimiento de revisión de la misma forma en que podría hacerlo el Tribunal Fiscal de la Federación, conforme al multicitado artículo 239, habrían incluido este artículo en el criterio de revisión y habrían redactado en otros términos el artículo 1904.8 del Tratado.

De lo anterior se concluye que el panel esta diferenciando debidamente sus facultades a aquellas otorgadas al Tribunal Fiscal de la Federación. Además, el panel reconoce los límites expresos de la competencia y facultades que el mismo Tratado le ha otorgado para realizar las revisiones.

De lo anterior no podemos concluir que los paneles no puedan interpretar el contenido preceptivo de un artículo. Sería absurdo limitar a un panel de esta naturaleza a aplicar en forma mecánica las causales de ilegalidad previstas en el artículo 238.

Consideró el panel que la aplicación del artículo 238 en una investigación antidumping es un procedimiento complejo que implica cuestiones que afectan a la economía nacional, las relaciones entre dos países, los productores nacionales y sus trabajadores, por lo que no es aceptable que el panel aplique el criterio de revisión como si se tratara de resoluciones administrativas en materia fiscal.

Opinamos que un panel binacional tiene facultades de interpretar el marco jurídico que lo rige, guiándose por los criterios establecidos en la Sección 3 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, relativa a la interpretación de los tratados, la cual contiene tres reglas de interpretación, (i) la buena fe, (ii) el sentido literal de los preceptos y (iii) el objeto y fin del tratado correspondiente.

Acertada apreciación hace el panel al mencionar que esta obligado a acudir a las reglas interpretativas que usualmente sean utilizadas por los órganos jurisdiccionales de la Parte que se trate, porque de no hacerlo de

esa manera, se "conculcaría el principio de seguridad jurídica que debe regir en todo Estado de Derecho".

11.5 Marco Jurídico Aplicable por el Panel Binacional

Es muy claro el artículo 1094.2 en relación con las disposiciones legales que debe aplicar el panel para emitir su resolución, ya que únicamente se mencionan las leyes, antecedentes legislativos, reglamentos, práctica administrativa y precedentes judiciales pertinentes. También es clara la intención de las Partes de excluir cualquier referencia a la Constitución de cada una de ellas. Aunque si se menciona en el artículo 1911 en la definición de derecho interno, apunta dicha disposición que solamente es para efectos del artículo 1905.1 haciendo este último referencia a la salvaguarda del sistema de revisión. Derivado de lo anterior, concluimos que la Constitución de cada una de las Partes no debe ser fuente directa de la fundamentación que determine el panel para la emisión de su decisión.

Surge la incógnita de si se pueden aplicar los antecedentes legislativos. Consideramos que el TLCAN se refiere a estos antecedentes entendidos como tales las exposiciones de motivos, dictámenes de las

Cámaras y diarios de debates de los legisladores. Con este tipo de instrumentos se puede descifrar el sentido de una ley y la intención del legislador, por lo que deben de tomarse en cuenta para su resolución.

Ahora bien, como lo admite el mismo panel, por lo que hace a las decisiones finales de los paneles, éstas no pueden ser invocadas como precedentes obligatorios, sin embargo, si pueden ser citadas como guía para dilucidar determinadas cuestiones y para futuras decisiones de paneles.

II.6 Existencia Legal y Facultades de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales.

Interesante resulta la apreciación del panel en relación con la existencia legal y facultades de esta unidad. Es claro que para crear o establecer legalmente organismos de la administración pública, resulta necesaria la expedición de una ley o que el Presidente de la República, a través de su facultad reglamentaria, la establezca. Ahora bien, considera el panel que todas las actuaciones de la SECOFI durante la investigación antidumping fueron hechas por la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, y que el director de la Dirección General Adjunta Técnica Jurídica realizó las actuaciones a nombre de dicha Unidad.

A su vez, los reclamantes argumentaron que ningún funcionario o unidad administrativa puede actuar respecto de terceros a nombre o en delegación de otra unidad administrativa, a menos que haya sido establecido en un instrumento legal.

En este orden de ideas, el panel consideró que el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal¹¹³ vigente en el momento de los hechos, facultaba a la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales para delegar a cierto funcionario la autoridad para emitir ciertos actos en relación con la investigación correspondiente.

II.7 Consideración del panel sobre sentencias de amparo

Por último, creo que es interesante mencionar la consideración que hizo el panel sobre las sentencia de amparo que emitió el Juez Cuarto de

¹¹³ Artículo 16 "Corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios a que se refieren los artículos 14 y 15, cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de la ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares.... Los propios titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos también podrán adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el reglamento interior respectivo, a las subsecretarías, oficialía mayor, y a las otras unidades de nivel administrativo equivalente que se precisen en el mismo reglamento interior. Los acuerdos por los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación "

Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, por medio de las cuales declaró incompetente a dos unidades administrativas por no constar expresamente en disposiciones legales.

El panel afirmó que las sentencias no eran relevantes ya que en éstas los actos impugnados fueron emitidos por titulares de unidades administrativas que carecían de existencia legal, y en el caso que nos ocupa, afirmó el panel, los actos que se imputan fueron realizados por una unidad cuya dependencia es indisputable, la cual delegó a funcionarios ubicados dentro de la misma, facultades expresamente establecidas en acuerdos delegatorios.

El panel interpretó de esta manera por considerar que la misma es consistente con un principio de interpretación jurídica expresamente reconocida por los tribunales en México, el cual requiere que cuando existen dos posibles criterios de interpretación contradictorios, debe prevalecer el que cause menor incertidumbre jurídica. El panel que resolvió este caso, interpretó en sentido contrario al panel que resolvió el caso MEX-94-1904-02.

Como complemento a este trabajo, se agrega como Anexo "A" el Informe sobre los Casos de Solución de Controversias del Capítulo XIX y

XX del TLCAN que prepara la Sección Mexicana del Secretariado de los
Tratados de Libre Comercio.

CONCLUSIONES

1. Un tratado internacional es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional público, ya conste en un instrumento único o en dos o mas instrumentos conexos y cualesquiera que sea su denominación particular” y son celebrados por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Los tratados internacionales tienen el rango de leyes nacionales
2. El Tratado de Libre Comercio de América del Norte es un conjunto de reglas que sirve para normar los intercambios de capital, mercancías y servicios que tienen lugar entre los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y Canadá.
3. El objetivo principal del TLCAN se centra en el otorgamiento para sus signatarios de uno de los fines primordiales del derecho moderno: la seguridad jurídica. Dicha seguridad jurídica, en este caso, esta aplicada a las relaciones comerciales internacionales.
4. De entre los métodos de solución de controversias previstos en el TLCAN y salvo que exista un método específico de solución de

controversias, el Capítulo XX es el que se aplicará a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación del Tratado.

5. El Capítulo XIX del TLCAN establece (i) un mecanismo de revisión de las reformas legislativas, (ii) un mecanismo de revisión y solución de controversias, mediante paneles *ad hoc*, independientes y binacionales de arbitraje, al cual acuden las Partes para revisar las resoluciones definitivas en materia de prácticas desleales de comercio internacional, dictadas por las autoridades investigadoras de las Partes del TLCAN y (iii) de un procedimiento de impugnación extraordinaria. Lo anterior se refiere a resoluciones emitidas por la autoridad investigadora de cada una de las Partes para asuntos de dumping y subvenciones o subsidios gubernamentales.
6. El dumping consiste en la discriminación internacional de precios, por medio de la cual un exportador vende su mercancía en un mercado extranjero a un precio inferior en relación con el precio al que se vende una mercancía idéntica o similar en su mercado de origen
7. La subvención es el beneficio que otorga un gobierno extranjero, sus organismos públicos o mixtos, o sus entidades, directa o

indirectamente, a los productores, transformadores, comercializadores o exportadores de mercancías, para fortalecer inequitativamente su posición competitiva internacional, salvo que se trate de prácticas internacionalmente aceptadas.

8. El procedimiento previsto en el Capítulo XIX del TLCAN establece la posibilidad de que las controversias surgidas por la emisión de las resoluciones emitidas por una autoridad investigadora sean resueltas por los órganos judiciales internos de cada una de las Partes o que dicha revisión judicial interna sea sustituida por la revisión que lleva a cabo un panel binacional.
9. Los paneles binacionales se integran por 5 miembros, de nacionalidad mexicana, estadounidense o canadiense. De los 5 miembros, cada una de las Partes en controversia escoge a dos y el quinto panelista es escogido de común acuerdo.
10. El panel dictaminará si la resolución definitiva emitida por la autoridad estuvo dictada de conformidad con las disposiciones jurídicas de la parte importadora en materia de antidumping y cuotas compensatorias. Asimismo, el panel aplica los principios generales del derecho que se refieren a la legitimación del interés jurídico, el debido proceso, las

reglas de interpretación de la ley, la contradictoriedad y el agotamiento de los recursos administrativos.

11. Los paneles, para revisar la resolución, aplican los criterios de revisión que las Partes señalaron al efecto en el Anexo 1991 del TLCAN.
12. En caso de que el panel considere que la resolución definitiva materia de la controversia estuvo dictada de conformidad con las disposiciones jurídicas de la Parte importadora en materia de antidumping y cuotas compensatorias, el panel confirmará dicha resolución definitiva. En caso de que el panel considere lo contrario o que considere que dicha resolución estuvo debidamente fundamentada en pruebas o documentos administrativos que no forman parte del expediente administrativo, el panel devolverá la resolución definitiva a la instancia anterior con el objeto de que se adopten medidas no incompatibles con el fallo del panel.
13. Existe en procedimiento extraordinario de impugnación para apelar la resolución del panel binacional, el cual únicamente podrá interponerse en casos muy determinados previstos en el Tratado.

14. Los paneles binacionales obedecen a un acuerdo de una comunidad de Estados, y para integrarlos es necesaria la actuación del gobierno de dos de las Partes. Por lo anterior, no se les puede considerar como autoridades de Estado.
15. Los paneles binacionales no son órganos creados por el Estado Mexicano, sino por el acuerdo de voluntades de las tres Partes.
16. Los paneles no participan del poder público, en virtud de que el mismo únicamente corresponde a los Poderes de la Unión y de los Estados. Por lo tanto, no se les puede considerar como autoridades, ni los actos que realiza son imputables al Estado Mexicano.
17. Los paneles binacionales son órganos internacionales cuyas decisiones no son objeto del juicio de amparo. De lo contrario se atentaría contra la soberanía nacional, al aceptar que un órgano en el cual participan extranjeros es considerado como una autoridad para efectos del juicio de amparo.
18. El criterio general de revisión es la conformidad de la resolución definitiva emitida por una autoridad con las disposiciones jurídicas en

materia de cuotas antidumping y compensatorias de la parte importadora.

19. El criterio de revisión señalado por México en el Anexo 1911 del TLCAN es aquel establecido en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación o el que lo sustituya.
20. En relación con la interpretación referente a que el criterio de revisión abarca también los artículos 237 y 239 del Código Fiscal, considero que de ser así, las Partes hubieran expresamente previsto dicha aplicación.
21. En caso de permitir que los paneles apliquen el artículo 237 y 239 del Código Fiscal, se estaría excediendo ostensiblemente de sus facultades.

ANEXO "A"

**INFORME SOBRE LOS CASOS DE
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL
CAPÍTULO XIX Y XX DEL TRATADO DE LIBRE
COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**



SECCIÓN MEXICANA DEL SECRETARIADO DE LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO

**INFORME SOBRE LOS CASOS DE SOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS DEL CAPÍTULO XIX Y XX DEL
TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL
NORTE**

ABRIL DE 1999.



ÍNDICE

- I. Informe sobre las decisiones de Páneos de casos de solución de controversias del Capítulo XIX y XX del TLCAN.
 1. Casos de solución de controversias del Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, presentados ante la Sección Mexicana del Secretariado. 1
 2. Casos de solución de controversias del Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, presentados ante la Sección Estadounidense del Secretariado. 8
 3. Casos de solución de controversias del Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, presentados ante la Sección Canadiense del Secretariado. 17
 4. Casos de solución de controversias del Capítulo XX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, presentados ante el Secretariado. 23
- II. Informe estadístico de los casos de solución de controversias de los capítulos XIX y XX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte 25

**I. INFORME SOBRE LAS DECISIONES DE LOS
PÁNELES DE CASOS DE SOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS DEL CAPÍTULO XIX Y XX
DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE
AMÉRICA DEL NORTE**



I. CASOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS DEL CAPITULO XIX DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, PRESENTADOS ANTE LA SECCIÓN MEXICANA DEL SECRETARIADO

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISION
<p>MEX-94-1904-01.</p> <p>Aceros planos recubiertos originarios y procedentes de E.U.A.</p> <p>Autoridad Investigadora: SECOFI.</p> <p>Dumping.</p> <p>Periodo de investigación: 1990 a 1992.</p>	<p>Pánel solicitado por: USX Corporation e Inland Steel Company. (1-sep-94).</p> <p>Pánel: Gustavo Vega Cánovas. (Presidente) José Luis Soberanes. Eduardo Magallón Gómez. David Gantz. Michael D. Sandler</p>	<p>27-sep-96. El Pánel, por unanimidad, confirmó en parte la Resolución Definitiva de la Autoridad Investigadora en todos sus puntos, con excepción de aquellas resoluciones que se refieren a la empresa Inland Steel Company; y devolvió ciertos puntos de la Resolución relativos a dumping y daño. La Orden señala un plazo de 120 días a partir de la Decisión Final del Pánel, para que la Autoridad Investigadora presente su Informe de Devolución. (Publicación D.O.F. 8 de noviembre de 1996)15-sep-97. El Pánel tras el estudio del Informe de Devolución presentado por SECOFI el 30 de abril de 1997, confirmó en parte dicho informe con respecto a la asignación de costos de materia prima de New Process, y devolvió en parte ordenando a la SECOFI:1)informar plenamente a New Process sobre la información faltante y todas las aclaraciones necesarias con respecto a la propuesta de cálculos de costos de mano de obra, y otros gastos, así como respecto de las exclusiones de productos de New Process: 2)Dar a New Process oportunidad para proporcionar información adicional y hacer aclaraciones con respecto a la propuesta y exclusión mencionadas en el punto anterior, y 3)Con base en lo anterior hacer un nuevo cálculo de margen de Dumping para New Process e Inland. (Publicación D.O.F. 17 de octubre de 1997).Se presentó el segundo Informe de Devolución relacionado a los puntos anteriores, con fecha 13 de enero de 1998 En la Decisión que emitió el Pánel el 13 de abril de 1998 desecha el escrito de impugnación de la empresa New Process y confirma el Segundo Informe de Devolución.(Publicación D.O.F. 27 de abril de 1998).El 24 abril 1998 emitió el Aviso de Acción Final.El 25 mayo 1998, emitió el Aviso de</p>



		Terminación.
No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISION
<p>MEX-94-1904-02. Placa de acero en hoja originaria y procedente de E.U.A.</p> <p>Autoridad Investigadora: SECOFI.</p> <p>Dumping.</p> <p>Periodo de investigación: 1990 a 1992.</p>	<p>Pánel solicitado por: USX Corporation y Bethlehem Steel Corporation. (1-sep-94).</p> <p>Pánel: Gustavo Vega Cánovas. (Presidente) José Othón Ramírez. John Barton. Harry B. Endsley. Robert E. Lutz.</p>	<p>30-ago-95. La Decisión del Pánel estuvo sustentada en la opinión de la mayoría (3 votos), emitiéndose a su vez una opinión disidente (2 votos). El Pánel, con el voto de la mayoría, devolvió la Resolución Definitiva a la Autoridad Investigadora y dispone que las exportaciones de las mercancías que realicen USX y Bethlehem a territorio mexicano, se podrán importar sin la aplicación de cuota alguna; y que deberán devolverse a los importadores las cantidades pagadas por concepto de cuotas compensatorias, con motivo de la importación al país de la mercancía producida por las demandantes o, cancelar las garantías que se hayan otorgado por este concepto ante las autoridades competentes. En la opinión disidente se concluye que se debió haber devuelto a la Autoridad la Resolución Definitiva para su corrección o clarificación, para determinar el dumping, el cálculo de fletes y en cuanto a la determinación de daño, se hubiera devuelto para que la Autoridad hiciera una nueva determinación de daño, sin considerar el dictamen técnico preparado por un consultor externo. (Publicación D.O.F. el 11 de septiembre de 1995)</p>
<p>MEX-94-1904-03. Poliestireno cristal e impacto originario y procedente de E.U.A.</p> <p>Autoridad Investigadora: SECOFI.</p> <p>Dumping.</p> <p>Periodo de investigación: Enero a agosto de 1992.</p>	<p>Pánel solicitado por: Muehlstein International Ltd. (9-dic-94).</p> <p>Pánel: Clemente Valdés Sánchez. (Presidente) Miguel Estrada Sámano. Jimmie V. Reyna. Maureen Rosch. Héctor Cuadra y Moreno.</p>	<p>12-sep-96. El Pánel emitió su Decisión Final de la siguiente manera: tres votos a favor, un voto concurrente y un voto disidente. Confirmó la Resolución Definitiva de la Autoridad Investigadora. El voto concurrente no estuvo de acuerdo con la mayoría en cuanto a la aplicación del examen de representatividad que hizo la Autoridad Investigadora, en la comparación de ventas con el mercado nacional. El voto disidente de uno de los panelistas se basa en los siguientes puntos: (i) que la Autoridad Investigadora no respetó la garantía de audiencia de la reclamante; (ii) que la Autoridad Investigadora no aplicó correctamente el criterio de Revisión</p>



No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISIÓN
<p>MEX-95-1904-01. Tubería comercial de acero sin costura procedente de E.U.A.</p> <p>Autoridad Investigadora: SECOFI.</p> <p>Dumping. Periodo de investigación: Julio a diciembre de 1992.</p>	<p>Pánel solicitado por: Gulf States Tube Division, una División de Quanax Corporation y Michigan Seamless Tube. (10-nov-95)</p>	<p>representatividad para el cálculo de ventas con el mercado nacional y (iii) que hubo vicios por parte de la Autoridad Investigadora en el procedimiento. (Publicación D.O.F. el 4 de noviembre de 1996)</p> <p>Desistido a solicitud de los participantes, el 8 de diciembre de 1995. (Publicación D.O.F. el 15 de diciembre de 1995).</p>
<p>MEX-96-1904-01. Lámina rodada en frío procedente de Canadá.</p> <p>Autoridad Investigadora: SECOFI.</p> <p>Dumping.</p> <p>Periodo de investigación: Enero a diciembre de 1992.</p>	<p>Pánel solicitado por: Dofasco Inc. (26-ene-96).</p>	<p>Desistido a solicitud de los participantes el 1 de abril de 1996. (Publicación DOF el 9 de mayo de-1996)</p>
<p>MEX-96-1904-02. Placa en rollo originaria de Canadá.</p> <p>Autoridad Investigadora: SECOFI.</p> <p>Dumping.</p> <p>Periodo de investigación: Enero a diciembre de 1992.</p>	<p>Pánel solicitado por: Dofasco Inc, Stelco Inc, Algoma Inc y The Titan Industrial Co. (29-ene-96).</p> <p>Pánel: Gustavo Vega Cánovas. (Presidente) Lucía Reina Antuña. Rodolfo Terrazas Salgado. W. Roy Hines. Michael M. Goldie</p>	<p>17-dic-97. El pánel ordenó se devuelva a la Autoridad Investigadora la Resolución Definitiva dando un plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de la notificación de la Orden, en la cual la Autoridad Investigadora deberá determinar en lo que se refiere a Titan si esta, fue el único exportador de Placa en Rollo Canadiense; establecer el volumen de exportaciones; por tanto el Pánel ordena que se establezca un margen de discriminación de precios específico respecto a las importaciones provenientes de Titan. En lo que se refiere a las otras exportadoras canadienses, el Pánel concluyó que éstas no enviaron Acero de Placa en rollo a México, por lo cual el Pánel ordena se reconsidere el margen de discriminación</p>



de precios para todos los productores canadienses. Con respecto a las reclamantes podrán impugnar el informe de devolución, con base en la regla 73(b), mediante la presentación de un escrito, pero por ningún motivo podrá reabrirse el caso. En tales términos queda modificada la Orden del Pánel del 21 de mayo de 1997. La Autoridad Investigadora en su Informe de Devolución presentado el 24 de abril de 1998, modifica su cuota compensatoria de 38.1 a 108. (Publicación D.O.F. el 6 de febrero de 1998). El 3 de agosto de 1998, se emitió la Decisión Final en la cual el Panel confirma el informe de Devolución y la Resolución Modificada de la Autoridad Investigadora salvo en lo que respecta a TITAN. El Panel declara ilegal, el margen de discriminación de precios del 108 por ciento establecido para TITAN en el Informe de Devolución y en la Resolución Modificada; ordena que la A.I. no les dé efecto jurídico alguno, y en devolución, instruye a dicha Autoridad para que A).- Dé a TITAN la oportunidad de presentar toda la información necesaria incluidos sus costos de adquisición, que permita que pueda ser tratada como una empresa comercializadora independiente; B) Dé oportunidad a TITAN de formular comentarios sobre análisis que haga la Autoridad Investigadora de dicha información; C) modifique la Resolución Definitiva, a fin determinar un nuevo margen de discriminación de precios específico para TITAN, el cual deberá tener en consideración las pruebas y la información que TITAN haya presentado.

Respecto a los demás exportadores canadienses, se deberá aplicar las mismas reglas contenidas en el Inciso D) y, además instruye a la A.I. para que determine un nuevo margen de discriminación de precios, el cual no deberá ser mayor al 31.08 por ciento para todos los demás exportadores aparte de la empresa TITAN, determinación que



		<p>deberá basarse en la información disponible en el Expediente Administrativo, relativa a las importaciones hechas en 1992 por todas las empresas distintas de TITAN.</p> <p>El panel devuelve el caso a la Autoridad Investigadora y le ordena cumplir con lo anterior a más tardar el día 30 de octubre de 1998. (Publicación D.O.F. el 17 de agosto de 1998.) En el Informe de Devolución la Autoridad Investigadora, resuelve que Para las importaciones de placa en rollo canadiense provenientes de la empresa de Titan Industrial Corporation, una cuota compensatoria definitiva de 133.79% y para las importaciones de placa en rollo canadienses provenientes de las demás exportadoras será de 25.45% (Publicación D.O.F el 2 de noviembre de 1998).</p>
--	--	--



No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISION
<p>MEX-96-1904-03. Lámina rolada en caliente originaria de Canadá.</p> <p>Autoridad Investigadora: SECOFI.</p> <p>Dumping.</p> <p>Periodo de investigación: Enero a diciembre de 1992.</p>	<p>Pánel solicitado por: Dofasco Inc, Stelco Inc, Algoma Inc.(29-ene-96).</p> <p>Pánel: Víctor C. García Moreno. (Presidente) Víctor Blanco Fornieles. David J. Mullan. Jorge Sánchez Cordero. Wilhelmina Tyler.</p>	<p>16-jun-97. El Pánel, por unanimidad, devolvió la Resolución Final a la Autoridad Investigadora para que se dicte una nueva resolución compatible con la decisión del Pánel. En relación a la empresa The Titan Industrial Co: 1) Que el tratamiento dispuesto a las importaciones de Dofasco en el párrafo 581, inciso D. de la Resolución Final, conforme a la Aclaración publicada en el D.O.F de fecha 26 de febrero de 1996, sea dispuesto a las importaciones realizadas por Titan provenientes de Dofasco y, 2) Que la SECOFI disponga para las importaciones realizadas por Titan provenientes de proveedores distintos a Dofasco, las cuotas compensatorias que correspondan a cada uno de ellos, evaluando y valorando la información que consta en el expediente administrativo, y de resultar un volumen de importaciones provenientes de Canadá de carácter significativo, realizar con base en el mismo expediente un análisis de daño y causalidad para cada uno de los proveedores de Titan distintos de Dofasco. En relación a Algoma y Stelco, la Autoridad Investigadora planteó que el procedimiento de investigación era sobre Daño y no sobre Amenaza de Daño, además que estas no realizaron exportaciones en el periodo investigado y si suministraron información a la SECOFI, por lo que ésta deberá resolver lo que corresponda dado que no se materializan los supuestos legales que justifican la aplicación de cuotas compensatorias por daño. (Publicación D.O.F. 3 de septiembre de 1997)</p>



No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISION
MEX-97-1904-01 Revisión de la resolución definitiva sobre importaciones de peróxido de hidrógeno, procedente de E.U.A. Autoridad Investigadora: SECOFI Dumping	Pánel Solicitado por: Electro Química Mexicana. S.A. de C.V. (29-sep-97)	Desistido a solicitud de los participantes, el día 19 de enero de 1998.
MEX-USA-98-1904-01 Resolución Final de la Resolución Antidumping sobre importaciones de Jarabe de Maíz de Alta Fructuosa originarias de los Estados Unidos de América. Autoridad Investigadora: SECOFI Antidumping	Pánel Solicitado por: Cerester, USA, Inc. (20-feb-98).	Audiencia Pública: Fecha por publicarse Decisión Final: 5 de enero de 1999.

Total de casos presentados: 9.

Casos terminados por solicitud de los participantes: 2.

Decisiones emitidas: 6.

Decisiones por emitirse: 1.

Casos suspendidos temporalmente: 0.

Casos solicitados por productores estadounidenses: 6.

Casos solicitados por productores canadienses: 2.

Casos solicitados por productores mexicanos: 1

**2. CASOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL CAPITULO XIX DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. PRESENTADOS ANTE LA SECCIÓN ESTADOUNIDENSE DEL SECRETARIADO**

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISION
<p>USA-94-1904-01.</p> <p>Cerdo en pie procedente de Canadá.</p> <p>Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio de E.U.A.</p> <p>Dumping.</p>	<p>Pánel solicitado por: P. Quintaine & Son Ltd., Pryme Pork. Ltd. y Earle Baxter Tricking LQ. (30-mar-94).</p> <p>Pánel: Saul L. Sherman. (Presidente) W. Ian Binnie, Q.C. Howard N. Fenton III. Martin H. Freedman. Robert E. Lutz.</p>	<p>30-may-95. El Pánel devolvió en parte la Resolución Final al Departamento de Comercio de E.U.A., instruyéndolo a: a) reintegrar la subclase de cerdos (hembra y macho) y a determinar por separado la cuota antidumping; b) considerar la aplicación de Pryme Pork de la subclase para cerdo adolescente, empleando el mismo criterio usado en el establecimiento para la subclase de cerdos (hembra y macho) y explicando con detalle cualquiera de las razones para poder encontrar la exclusión del establecimiento de una subclase o el cálculo de una cuota antidumping para cada subclase. El Pánel confirmó en parte la Resolución Definitiva, encontrando que los cerdos (hembra y macho), así como los cerdos adolescentes están dentro del alcance de la orden de cuotas compensatorias.</p>
<p>USA-94-1904-02.</p> <p>Ropa confeccionada en cuero procedente de México.</p> <p>Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio de E.U.A.</p> <p>Dumping.</p> <p>Periodo de investigación: Enero a diciembre de 1992.</p>	<p>Pánel solicitado por: Maquiladora de Pielés Pitic. S.A. de C.V. y Pitic Leather. (26-sep-94).</p> <p>Pánel: Alan Kashdan. (Presidente) Dean Barbara Bader Aldave. Héctor Cuadra y Moreno. Raymundo E. Enriquez S Eduardo Magallón Gómez.</p>	<p>19-jul-95. El Pánel, por solicitud de la Autoridad Investigadora devolvió a ésta la Resolución Definitiva para que revisara la investigación iniciada, con el argumento de que el Departamento de Comercio (DOC), cometió faltas en la notificación a las empresas reclamantes, y tras la consideración de las peticiones incidentales de las Reclamantes y de la Autoridad Investigadora de devolución de la Resolución Definitiva.</p>



No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISION
<p>USA-95-1904-01. Utensilios para cocina porcelanizados procedentes de México.</p> <p>Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio de E.U.A.</p> <p>Dumping.</p> <p>Periodo de investigación: Diciembre de 1990 a noviembre de 1991.</p>	<p>Pánel solicitado por: Cinsa S.A. de C.V. (8-feb-95).</p> <p>Pánel: O. Thomas Johnson, Jr. (Presidente) Lewis H. Goldfarb. Alejandro Castañeda Sabido. Víctor C. García Moreno. Kathleen Patterson.</p>	<p>30-abr-96. El Pánel confirmó en parte y devolvió en parte la Resolución Definitiva a la Autoridad Investigadora. Los puntos devueltos fueron relativos a: a) el error asociado con el cálculo del embalaje de uno de los productos en cuestión; b) el ajuste apropiado para los impuestos sobre el valor agregado reducidos o sin recolectar, con instrucciones de que el DOC aplique una metodología de impuesto neutral.</p> <p>El Pánel instruyó a la autoridad investigadora para que, en un plazo de 45 días, presente su informe de devolución. (Publicación D.O.F. el 9 de octubre de 1996)</p>
<p>USA-95-1904-02. Cemento Gray Portland y Clinker procedente de México.</p> <p>Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio de E.U.A.</p> <p>Dumping.</p> <p>Periodo de investigación: Agosto de 1992 a julio de 1993.</p>	<p>Pánel solicitado por: Cementos de México S.A. de C.V. (16-jun-95).</p> <p>Pánel: John Peterson. (Presidente) William Alford. Morton Pomeranz. Victor Blanco Fornieles. Eduardo Magallón Gómez.</p>	<p>13-sep-96. El Pánel confirmó la Resolución Definitiva de la Autoridad Investigadora, considerando que ésta se basó en pruebas substanciales en el expediente administrativo y fue dictada conforme a derecho. (Publicación D.O.F. el 16 de octubre de 1996)</p>
<p>USA-95-1904-03. Cinescopios para televisión a color procedentes de Canadá.</p> <p>Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio de E.U.A.</p> <p>Dumping.</p>	<p>Pánel solicitado por: Mitsubishi Electronics Industries Canada, Inc. (26-jun-95).</p> <p>Pánel: Howard N. Fenton. (Presidente) Peggy Chaplin. Donald J.M. Brown. W. Roy Hines. Wilhelmina Tyler.</p>	<p>6-may-96. El Pánel, por unanimidad, con una opinión concurrente, confirmó la resolución de la Autoridad Investigadora, en el sentido de no revocar las cuotas antidumping a las importaciones de cinescopios para televisión procedentes de Canadá.</p>



No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISIÓN
<p>USA-95-1904-04. Tubería petrolera procedente de México.</p> <p>Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio de E.U.A.</p> <p>Dumping.</p> <p>Periodo de investigación: Enero a junio de 1994.</p>	<p>Pánel solicitado por: Tubos de Acero de México, S.A. (TAMSA). (26-jul-95).</p> <p>Pánel: Harry B. Endsley. (Presidente) Frank G. Evans, Jr. Daniel Partan. Héctor Cuadra y Moreno. Raymundo E. Enriquez.</p>	<p>31-jul-96. El Pánel confirmó en parte y devolvió en parte la Resolución Definitiva a la Autoridad Investigadora. Los puntos que confirmó fueron los relativos a: a) el cálculo que hizo el DOC, del gasto financiero de TAMSA, sobre la base de la mejor información disponible, con el fundamento adicional de que la información financiera de 1993 de la empresa no era representativa de los gastos financieros incurridos durante el periodo de investigación; b) la decisión del DOC de desechar los costos indirectos del método de asignación y su substitución por el método de asignación basado en costos directos. El Pánel también reconoció la solicitud del DOC de regresar a TAMSA el costo de asignación no estándar para recalcular la asignación de este costo.</p> <p>El punto que devolvió el Pánel al DOC fue el relativo a el rechazo del DOC de los datos financieros de 1993 de TAMSA, como no representativos de los gastos generales y administrativos incurridos durante el periodo de investigación. El DOC deberá dar razones detalladas de este hecho.</p> <p>El Pánel ordenó al DOC que a partir de la emisión de su Decisión Final dicte, dentro de un plazo de 90 días, su informe de devolución, debiendo conceder un periodo adecuado de tiempo a las empresas North Star y TAMSA para hacer comentarios a los resultados propuestos para la devolución. (Publicación D.O.F. el 2 de diciembre de 1996).</p>



No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISION
<p>USA-95-1904-05. Flores recién cortadas procedentes de México.</p> <p>Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio de E.U.A.</p> <p>Dumping.</p> <p>Periodo de investigación: Abril de 1991 a marzo de 1992.</p>	<p>Pánel solicitado por: Rancho El Aguaje, Rancho el Toro y Rancho Guacatay. (26-oct-95).</p> <p>Pánel: Mark Sandstrom. (Presidente) Lucia Reyna Antuña. Máximo Carvajal. Jorge Witker. Kenneth Reisenfeld</p>	<p>16-dic-96. El Pánel confirmó en parte y devolvió en parte al DOC la Resolución Final. El Pánel está de acuerdo que la Autoridad Investigadora adecuadamente determinó que las reclamantes la habían provisto de argumentos erróneos y evasivos sobre su situación fiscales y que el DOC adecuadamente invocó la Mejor Información Disponible (MID), dada la evidencia sustancial en el expediente de esta acción. Sin embargo, la primera tasa vinculatoria de la MID, impuesta por el DOC, no se encuentra justificada por la evidencia sustancial en el expediente y, por lo tanto, no se emitió conforme a derecho. Basados en la evidencia sustancial existente en el expediente, el Pánel lo devuelve al DOC, con instrucciones para que asigne la segunda tasa vinculatoria del 18.20%, tasa que fue tomada de la investigación original del DOC y la cual tomo en cuenta la cooperación proporcionada por los Ranchos. (Publicación D.O.F. el 4 de agosto de 1997).</p>
<p>USA-96-1904-01. Utensilios para cocina porcelanizados procedentes de México.</p> <p>Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio de E.U.A.</p> <p>Dumping</p> <p>Periodo de Investigación:</p>	<p>Pánel solicitado por: General Housewares Corporation (20-nov-96).</p>	<p>Desistido a solicitud de los participantes el día 5 de diciembre de 1996.</p>
<p>USA-97-1904-01 Cemento Gray Portland y Clinker procedente de México. (5a. Revisión)</p>	<p>Pánel solicitado por: Cemex, S.A. de C.V. (6-mav-97). Panelistas: Harry B. Ensley. Robert Emmett Lutz. II</p>	<p>Reactivado el 17 de marzo de 1998. Audiencia Pública: 15 y 16 diciembre de 1998. Decisión Final: 30 abril de 1999.</p>



No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISION
Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio de los E.U.A. Dumping	Héctor Cuadra y Moreno. Jorge A. Witker Velásquez Jorge Adame Goddard.	
USA-97-1904-02 Cemento Gray Portland y Clinker procedente de México. (4a. Revisión) Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio de los E.U.A. Dumping	Pánel solicitado por: Cemex,S.A. de C.V. (8-mayo- 97). Panelistas: David A Gantz. Daniel G. Partan. Lewis H. Goldfarb. Victor Carlos García Moreno. José Alejandro Romero Carreto.	Reactivado, el 17 de marzo de 1998. Audiencia Pública: 6 de agosto de 1998. Decisión Final: 4 de diciembre de 1998. 4 de Dic. de 1998. El Panel por Unanimidad con una opinión concurrente confirmó la resolución de la <i>Autoridad Investigadora</i> , considerando que el margen de 109.43 por ciento aplicado en los resultados finales fue calculado de acuerdo con la información proporcionada por Cemex en una revisión anterior, por lo que el Panel no considera que la selección de dicho margen sea irrazonable o arbitraria y se encuentra dentro de la discreción del Departamento. (Publicado en el D.O.F. el 25 de enero de 1999.)
USA-97-1904-03. Productos laminados de acero cincados resistentes a la corrosión procedentes de Canadá. Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio de los E.U.A. Dumping Periodo de Investigación:	Pánel solicitado por: Stelco, Inc. (12-mayo-97). Pánel: Howard N. Fenton President William E. Code Lisa B. Koteen Showna K. Vogel Gilbert R. Winham.	Audiencia Pública: 27 de marzo de 1998. Decisión Final: 4 de junio de 1998. El Panel confirma en parte y devuelve en parte el informe de devolución. Decisión Final: 18 de enero de 1999. 20 de Ene. de 1999. la Autoridad Investigadora de los Estados Unidos de América emitió el Informe de Devolución. El 20 de enero de 1999, se emitió la Decisión Final, en la cual ordena a la Autoridad Investigadora a reconsiderar los costos de Baycoat's Painting Service. El panel le otorga 60 días a la Autoridad Investigadora para emitir una orden al respecto. (Fed. Reg. 28 de enero de 1999.)



No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISION
<p>USA-97-1904-04 Magnesio Puro y Aleación, procedente de Canadá. Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio de los E.U.A.</p> <p>Dumping</p>	<p>Pánel solicitado por: Gobierno de Quebec. (16- mayo-97).</p>	<p>Desistido a solicitud de los participantes el 14 de julio de 1997.</p> <p>(Publicación D.O.F. el 5 de septiembre de 1997).</p>
<p>USA-97-1904-05 Utensilios de cocina porcelanizados procedentes de México.(8a. revisión).</p> <p>Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio de los E.U.A.</p> <p>Dumping</p>	<p>Pánel solicitado por: Cinsa, S.A. de C.V. (11-junio- 97).</p>	<p>Desistido a solicitud de los participantes el 22 de julio de 1997.</p> <p>(Publicación D.O.F. el 5 de septiembre de 1997).</p>
<p>USA-97-1904-06. Tubo y Tubería de acero con costura de sección circular, sin alea, procedente de México.</p> <p>Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio de los E.U.A.</p> <p>Dumping</p>	<p>Pánel solicitado por: Hylsa, S.A. de C.V. (8-agosto- 97).</p> <p>Panelistas: Laura Trigueros Lucía Ojeda Franklin Gill Robert Ruggeri Mark Joelson.</p>	<p>Suspendido: 5 de diciembre de 1997. Reactivado: por integración del pánel el 29 de mayo de 1998.</p> <p>Audiencia Pública: 13 enero de 1999. Decisión Final: 14 abril de 1999. Suspendido 9 de junio de 1998, por la renuncia del Panelista Steve Weiser. Reactivado: 10 de agosto de 1998. Terminado: El 13 de enero de 1999, a solicitud de los Participantes. Fed. Reg. (28 de enero de 1999.)</p>
<p>USA-97-1904-07 Utensilios de Cocina porcelanizados, procedentes de México (9a. Revisión)</p> <p>Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio de los E.U.A</p> <p>Dumping.</p>	<p>Pánel solicitado por: Cinsa, S.A. de C.V. (2-sep-97).</p> <p>Panelistas: Victor Blanco. Jorge Silva. Eduardo Magallón. John Peterson. Michael Kaye.</p>	<p>Reactivado el, 17 de marzo de 1998. Decisión Final: 15 de marzo 1999. Audiencia Pública: 15 de enero de 1999. Suspendido: Suspendido el 20 de mayo de 1998, por renuncia de un panelistas. (Francis Sailer) Reactivado: el 24 de julio de 1998.</p>



No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISION
<p>USA-97-1904-08 Cierta alambra de acero, procedente de Canad.</p> <p>Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio de los E.U.A</p> <p>Dumping.</p>	<p>Pánel solicitado por: Ispat Sidbec Inc (21-nov.97).</p>	<p>Decisión Final: Hasta la integración del Panel.</p> <p>Audiencia Pública: Hasta la integración del Panel.</p> <p>Suspendido: el 20 de marzo de 1998, temporalmente hasta la integración del Pánel.</p>
<p>USA-CDA-98-1904-01 Productos laminados de acero cincados resistentes a la corrosión procedentes de Canad.</p> <p>Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio de los E.U.A</p> <p>Dumping.</p>	<p>Pánel solicitado por: Stelco, Inc. (10-abril-98). Judge Dale Tursi.(USA) M. Martha Ries.(USA) Bruce Aitken.(USA) Wilhelmina Tyler.(CDA) Professor Leon. Trakman.(CDA)</p>	<p>Decisión Final: 19 de febrero de 1999.</p> <p>Audiencia Pública: 28 de enero de 1999.</p>
<p>USA-MEX-98-1904-02 Cemento Gray Portland y Clinker procedente de México. (6a. Revisión Administrativa).</p> <p>Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio de los E.U.A</p> <p>Dumping.</p>	<p>Pánel solicitado por: Cemex S.A. de C.V. (14-abril- 98).</p>	<p>Decisión Final: 23 de febrero de 1999.</p> <p>Audiencia Pública: Fecha por publicarse</p>
<p>USA-CDA-98-1904-03. Lámina y Banda de Latón procedente de Canad.</p> <p>Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio de los E.U.A</p> <p>Dumping.</p>	<p>Pánel solicitado por: Wolverine Tube (Canada) Inc. ("Wolverine") (15-jul-98). Robert Ruggeri(USA). Maureen Rosch (USA) Daniel Pinkus(USA) Frank Foran, Q.C.(CDA) T. Bradbrooke Smith, Q.C. (CDA)</p>	<p>Decisión Final: 26 de mayo de 1999</p> <p>Audiencia Pública: 3 de marzo de 1999.</p>



No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISION
<p>USA-MEX-98-1904-04. Utensilios de Cocina porcelanizados, procedentes de México (10a. Revisión)</p> <p>Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio de los E.U.A</p> <p>Dumping.</p>	<p>Pánel solicitado por: Cinsa, S.A. de C.V. ("Cinsa") y Esmaltaciones de Norte América S.A. de C.V. ("ENASA") (17 de agosto de 1998).</p>	<p>Decisión Final: 28 de junio 1999.</p> <p>Audiencia Pública: 2 de abril de 1999.</p>
<p>USA-MEX-98-1904-05. Tubo y Tubería de acero con costura de sección circular, sin alcar, procedente de México.</p> <p>Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio de los E.U.A</p> <p>Antidumping.</p>	<p>Pánel solicitado por: Allied Tube and conduit Co. Sawhill Tubular division of armco, Inc. y Wheatland tube company. (23 de diciembre de 1998)</p>	<p>Decisión Final:</p> <p>Audiencia Pública:</p>
<p>USA-CDA-99-1904-01. Productos laminados de acero cincados resistentes a la corrosión procedentes de Canadá.</p> <p>Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio y International Trade Administration.</p> <p>Periodo de investigación:</p>	<p>Pánel solicitado por: Stelco Inc. (9-feb-99).</p>	<p>Decisión Final: 21 de diciembre de 1999.</p> <p>Audiencia Pública: 24 de septiembre de 1999.</p>
<p>USA-CDA-99-1904-02. Cierta Lámina de acero cincado cortado a la medida procedente de Canadá.</p> <p>Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio y International Trade Administration.</p> <p>Dumping Periodo de investigación:</p>	<p>Pánel solicitado por: Stelco, Inc. (9-feb-99).</p>	<p>Decisión Final: 21 de diciembre de 1999.</p> <p>Audiencia Pública: 24 de septiembre de 1999.</p>



Total de casos presentados: 23.

Casos terminados por solicitud de los participantes: 4.

Decisiones emitidas: 9.

Decisiones por emitirse: 9.

Casos suspendidos temporalmente: 1

Casos solicitados por productores mexicanos: 14.

Casos solicitados por productores canadienses: 9.

Casos solicitados por productores estadounidenses: 0



3. CASOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS DEL CAPITULO XIX DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, PRESENTADOS ANTE LA SECCIÓN CANADIENSE DEL SECRETARIADO		
No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISION
<p>CDA-94-1904-01. Mauzanas frescas procedentes de E.U.A.</p> <p>Autoridad Investigadora: Tribunal de Comercio Internacional Canadiense. (CITT).</p> <p>Daño.</p> <p>Periodo de investigación: Septiembre 1993 a febrero 1994.</p>	<p>Pánel solicitado por: Canadian Horticultural Counsel. (16-marzo-1994).</p>	<p>Desistido a solicitud de los participantes el día 27 de julio de 1994.</p>
<p>CDA-94-1904-02. Cuerda Sintética originaria y procedente de E.U.A.</p> <p>Autoridad Investigadora: Tribunal de Comercio Internacional Canadiense. (CITT).</p> <p>Daño.</p> <p>Periodo de investigación: Enero a junio de 1993.</p>	<p>Pánel solicitado por: Bridon Cordage, Inc y Bridon Pacific Limited. (30-mayo-1994).</p> <p>Pánel: Robert E. Ruggeri. (Presidente) Edward C. Chiasson. David A. Gantz. Jane C. Luxton. Leon E. Trakman.</p>	<p>10-abr-95. El Pánel confirmó en parte la Resolución del Tribunal de Comercio Internacional de Canadá (CITT), en el sentido de que el producto en cuestión ha causado y está causando daño material; y devolvió en parte dicha resolución respecto a que si el dumping continuara, probablemente causaría daño material a los productores canadienses, por lo que instruyó al CITT a identificar que evidencia en el expediente administrativo. establece la probabilidad de daño en el futuro o a falta de ésta, reabrir el expediente administrativo para obtener dicha evidencia. El Pánel, en su Decisión Final, instruyó a la Autoridad Investigadora para que en un plazo de 60 días presente su Informe de Devolución.</p>



No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISION
<p>CDA-94-1904-03. Placa en hoja resistente a la corrosión originaria y procedente de Estados Unidos.</p> <p>Autoridad Investigadora: Revenue Canada.</p> <p>Dumping.</p> <p>Periodo de investigación: Enero de 1993 a marzo de 1994.</p>	<p>Pánel solicitado por: U.S. Steel a division of USX Corporation, Inland Steel Company, I/N Kote. LTV Steel Company y Bethlehem Steel Export Corporation. (12 de agosto de 1994)</p> <p>Pánel: William E. Code. (Presidente) Harry First. D. Michael M. Goldie. Kathleen F. Patterson. Robert E. Ruggeri.</p>	<p>23-jun-95: El Pánel confirmó en parte la Resolución de la Autoridad Investigadora, y devolvió en parte la misma en los siguientes puntos: 1) Revenue Canada erró al no incluir los costos de un procedimiento en contra de una subsidiaria de USX Corporation, y al no incluir un cargo por intereses de conformidad con la legislación estadounidense; 2) Revenue Canada erró al no incluir el ingreso por interés a corto plazo (Inland), y el ingreso por interés a corto plazo en adición al costo por interés (LTV) en sus cálculos.</p>
<p>CDA-94-1904-04. Placa en hoja resistente a la corrosión originaria y procedente de Estados Unidos.</p> <p>Autoridad Investigadora: Tribunal de Comercio Internacional Canadiense. (CITT).</p> <p>Daño.</p> <p>Periodo de investigación: Abril a agosto de 1994.</p>	<p>Pánel solicitado por: U.S. Steel a division of USX Corporation, Inland Steel Company, I/N Kote, LTV Steel Company y Bethlehem Steel Export Corporation. (1-sep-1994).</p> <p>Pánel: E. Neil McKelvey. (Presidente) Edward C. Chiasson. Timothy A. Harr. Maureen Irish. Lauren D. Rachlin.</p>	<p>10-jul-95. El Pánel confirmó la Resolución del CITT, porque los productos en cuestión causaban daño material. Asimismo, confirmó que la Autoridad Investigadora no se equivocó en su metodología al determinar dicho daño.</p>
<p>CDA-95-1904-01. Bebidas de Malta procedentes de E.U.A.</p> <p>Autoridad Investigadora: Tribunal de Comercio Internacional Canadiense. (CITT).</p> <p>Daño.</p> <p>Periodo de investigación: Mayo a diciembre de 1994.</p>	<p>Pánel solicitado por: Molson Breweries (Western Divison), Labatt Breweries of British Columbia and the Pacific Western Brewing Company (A Division of Pacific Pinnacle Investments Ltd.) y the Brewers Association of Canada. (4-ene-1995).</p> <p>Pánel: Wilhelmina Tyler. (Presidente) Bruce Aitken. Frank R. Foran. Gilbert R. Winham. Frank G. Evans.</p>	<p>15-nov-96. El Pánel confirmó la decisión del CITT de que las importaciones de bebidas de malta procedentes de E.U. causaban daño a la industria nacional, confirmando que el criterio de revisión fue el adecuado y que el CITT tenía la autoridad para revisar (como lo hizo) y reconfirmar su primera Decisión en donde estableció que el producto en cuestión causaba daño material en el mercado de Columbia Británica.</p>



No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISION
<p>CDA-95-1904-02. Manzanas frescas. E.U.A.</p> <p>Autoridad Investigadora: Revenue Canada.</p> <p>Dumping.</p> <p>Periodo de investigación Julio de 1994 a enero de 1995.</p>	<p>Pánel solicitado por: North West Horticultural Counsel. (15-feb-95).</p>	<p>Desistido a solicitud de los participantes el 17 de marzo de 1995.</p>
<p>CDA-95-1904-03. Alfombra Ribeteada a máquina proveniente de los E.U.A.</p> <p>Autoridad Investigadora: Revenue Canada.</p> <p>Dumping.</p>	<p>Pánel solicitado por: Natco Products Corporation. (11-ago-1995).</p>	<p>Desistido a solicitud de los participantes, el 19 de septiembre de 1995.</p>
<p>CDA-95-1904-04. Azúcar refinada de caña o remolacha procedente de los Estados Unidos.</p> <p>Autoridad Investigadora: Revenue Canada.</p> <p>Dumping.</p> <p>Periodo de investigación: Enero de 1994 a febrero de 1995.</p>	<p>Pánel solicitado por: Savannah Foods and Industries Ltd. (15-nov-95).</p> <p>Pánel: Brian E. McGill. (Presidente) León E. Trakman. Wilhelmina Tyler. Jane C. Luxton. Leonard E. Santos.</p>	<p>9-oct-96. El Pánel <i>confirmó</i> en parte la Resolución emitida por la Autoridad Investigadora, y devolvió en parte ésta en los siguientes puntos, instruyéndola a: 1) analizar y explicar la equidad de su metodología, en el cálculo del costo de los ingresos por concepto de azúcar sin refinar (remolacha), de los inventarios fusionados. Si Revenue Canada puede determinar la composición física del punto de referencia o del inventario comenzado. debe detallar el análisis que permita alcanzar esta conclusión. Si la Autoridad Investigadora no puede determinar lo anterior, debe explicar por qué su metodología es, no obstante, razonable a pesar de su adopción de los datos de inventario comenzado que Savannah le proporcionó. 2) Si la Autoridad Investigadora encuentra la incapacidad para establecer el punto de referencia físico en los niveles de inventario, gravemente podría comprometer su metodología, por lo que puede determinar el costo de producción para mercancía fusionada</p>



No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISION
		por algún otro método que crea justo. 3) Revenue Canada debe describir si la segregación de cualquier cantidad reflejada en los datos del inventario de remolacha 14 de Savannah, atribuido a la compañía Michigan Sugar, es conveniente en hacer los cálculos de sus costos para ingresos fusionados. Si la segregación es conveniente y no fue llevada a cabo en anteriores cálculos, Revenue debe informar si el cambio materialmente afectó sus cálculos de costo. 4) La Autoridad Investigadora debe justificar específicamente su decisión para analizar los datos del inventario de consumo para los cálculos del costo sobre una base mensual. Por lo que también debe afirmar si el periodo seleccionado materialmente afectó la cantidad requerida de dumping encontrada.
<p>CDA-96-1904-01. Medios de cultivo para el desarrollo de microorganismos procedentes de E.U.A.</p> <p>Autoridad Investigadora: Revenue Canada.</p> <p>Dumping.</p> <p>Periodo de investigación: Enero a junio de 1995.</p>	<p>Pánel solicitado por: Fischer Scientific Limited (6-jun-96).</p>	<p>Desistido a solicitud de los participantes el 31 de julio de 1996.</p>
<p>CDA-97-1904-01 Páneles de Concreto reforzados con malla de fibra de vidrio, procedente de los E.U.A.</p> <p>Autoridad Investigadora: Revenue Canada.</p> <p>Dumping.</p>	<p>Pánel solicitado por: Custom Building Products, Inc. (22-julio-97).</p> <p>Panefistas: Mr. Henri C. Alvarez. David E. Birenbaum. Mr. Warren E. Connelly. Professor Marreen Irish. Mr. Paul C. Labarge.</p>	<p>Audiencia Pública: 28 de mayo de 1998.</p> <p>Decisión Final: 26 de agosto de 1998. El Pánel confirmó la decisión del CITT, en el sentido de que el CITT aplicó el criterio de causalidad correcto y ante él existía material suficiente para sustentar su determinación de causalidad. el CITT infirió que las ventas de</p>



No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISION
		Custum Canada a Can Wek reflejaron el beneficio del dumping; fue razonable el análisis del CITT respecto de la pérdida de ventas y erosión de precios de Bed-Roc, a pesar de que los argumentos del CITT respecto de su determinación de daño, están pobremente soportados, puede sustentarse en otro material presentado ante éste.
CDA-97-1904-02. Lámina de Acero cincado rolado en caliente procedente de México. Autoridad Investigadora: Revenue Canada. Daño.	Pánel solicitado por: Altos Hornos de México. (28- nov-97). Panelistas: Loreta Ortiz Alhf. Hernán García Corral. Alejandro Ogarrio Ramirez. William E Code. Leon E. Trakman.	Audiencia Pública: 18 de enero de 1999. Decisión Final: 19 de abril de 1999.
CDA-USA-98-1904-01. Ciertos preparados para la alimentación infantil procedentes de los Estados Unidos de América.. Autoridad Investigadora: Revenue Canada. Daño.	Pánel solicitado por: Gerber Products Company y Gerber (Canadá) Inc.(5-junio-98) Panelistas:	Audiencia Pública: 20 de enero de 1999. Decisión Final: 16 de abril de 1999. Suspensión: 19 de noviembre de 1998. Reactivado: 24 de diciembre de 1998.
CDA-USA-98-1904-02. Acero cincado procedente de Estados Unidos. Autoridad Investigadora: Canadian International Trade Tribunal. Daño.	Pánel solicitado por: U.S. Steel, LTV Steel Company, Inc. Bethlehem Steel Corp., National Steel Corporation y Inland Steel Industries, Inc. (collectively, the "U.S. Mills") (1-sep-98).	Audiencia Pública: 21 de abril de 1999. Decisión Final: 13 julio de 1999.
CDA-USA-98-1904-03. Cierto Soldadura para accesorios de tubería originaria o procedentes de los Estados Unidos de América. Autoridad Investigadora: Canadian International Trade Tribunal. Daño.	Pánel solicitado por: (20-nov-98)	Audiencia Pública: 7 de julio de 1999. Decisión Final: 1 de octubre de 1999.



Total de casos presentados: 14.

Casos terminados por solicitud de los participantes: 3.

Decisiones emitidas: 6.

Decisiones por emitirse: 5.

Casos suspendidos temporalmente: 1.

Casos solicitados por productores estadounidenses: 13.

Casos solicitados por productores mexicanos: 1.

Casos solicitados por productores canadienses: 0.



4. CASOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS DEL CAPITULO XX DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, PRESENTADOS ANTE LA SECCIÓN CANADIENSE DEL SECRETARIADO *

No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISION
CDA-95-2008-01. Tarifas aplicadas por Canadá a ciertos productos agrícolas procedentes de E.U.A.	Pánel solicitado por: el Representante Comercial de Estados Unidos, quien el 14 de julio de 1995 solicitó el establecimiento de un Pánel arbitral. En una carta del día 19 de julio de 1995, el Gobierno de México con fundamento en el artículo 2013 del TLCAN, expresó su intención de participar como tercero.	2-dic-96. Este pánel fue solicitado para determinar si los derechos aduaneros impuestos por Canadá sobre ciertos productos agropecuarios originarios de Estados Unidos, después de la "conversión de aranceles" hecha de conformidad con los acuerdos alcanzados como resultado de la Ronda Uruguay, contravienen las disposiciones pertinentes del TLCAN. Estados Unidos alega que Canadá impuso aranceles por encima de las tasas que estaban en vigor el día 31 de diciembre de 1993, para las importaciones sobre el excedente de la cuota de los productos agropecuarios de origen estadounidense; lo cual, contraviene los párrafos 1 y 2 del artículo 302 del TLCAN. Por su parte, Canadá en su respuesta argumentó que la obligación de "convertir en aranceles" que se deriva de los acuerdos de la Ronda Uruguay (en particular el Acuerdo sobre Agricultura de la OMC), ha sido incorporada en el TLCAN. En su opinión, eso se hizo mediante el artículo 710 del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos (ALC), que se hizo parte del TLCAN a través del Anexo 702.1 1) del TLCAN. Por su parte, México como tercera parte expresó al pánel su preocupación de que el TLCAN se interprete como un acuerdo en sí mismo y que la interpretación no esté regida por la interpretación del ALC, del que México no es parte.



No. EXPEDIENTE	PANEL	DECISIÓN
<p>USA-97-2008-01</p> <p>Salvaguardia impuesta por los Estados Unidos de América a escobas de mijo.</p> <p>Autoridad Investigadora: Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (U.S. ITC)</p> <p>Salvaguardia.</p>	<p>Pánel solicitado por: Gobierno Mexicano. (31-julio-97).</p>	<p>30-enero-98 Habiendo tomado en consideración los argumentos del gobierno de México y del gobierno de los Estados Unidos, el Pánel concluyó que, las medidas de salvaguarda actualmente en vigor, de conformidad con la Proclamación 6961, han estado basadas en una resolución de la CCI que no proporciona "conclusiones razonadas sobre cuestiones pertinentes de derecho y de hecho". Esta resolución constituye una continua violación de las obligaciones del gobierno de Estados Unidos bajo el TLCAN. Esta medida ha estado en vigor durante dos años. Por lo tanto, el Pánel recomendó que Estados Unidos cumpla con el mencionada Tratado, tan pronto como sea posible.</p>
<p>USA-MEX-98-2008-01</p> <p>Servicio Transfronterizo de transporte de Carga.</p> <p>Autoridad Investigadora: Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (U.S. ITC)</p> <p>Salvaguardia.</p>	<p>Pánel solicitado por: El Gobierno de México.</p>	

Total de casos presentados: 3.

* Los Páneles del Capítulo XX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte tienen carácter de confidenciales.

**II. INFORME ESTADÍSTICO DE LOS CASOS DE
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL CAPÍTULO XIX
Y XX DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE
AMÉRICA DEL NORTE**

**INFORME ESTADISTICO DE LOS CASOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

	TOTAL
CASOS PRESENTADOS A LA FECHA	49
CAPÍTULO XIX	46
CAPÍTULO XX	3
COMITÉ DE IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA (CIE)	0

CASOS PRESENTADOS A LA FECHA: 49

Casos del Capítulo XIX: 46

Casos presentados para revisión de resoluciones emitidas por
la Autoridad Investigadora canadiense:

14

País implicado: EUA.

6 terminados.

Azúcar (AD).

Cuerda Sintética (Daño).

Placa en hoja (AD).

Manzanas(AD).

Bebidas de Malta (Daño).

Placa en hoja (Daño).

3 terminados a solicitud de los participantes.

Manzanas frescas (AD) (Daño).

Alfombra ribeteada (AD).

Medios de cultivo para el desarrollo de bacterias (AD).

5 activos

Páneles de Concreto reforzados con malla de vidrio (Daño)

Acero cincado rolado en caliente:

Lámina de Acero carbonado (AD)

Comida para bebé.

Soldadura para accesorios de tubería

Casos presentados para revisión de resoluciones emitidas por
la Autoridad Investigadora estadounidense: 23

País implicado: Canadá. 9

2 terminados.

Cerdo en Pie (AD).

Cinescopios (AD).

1 Terminado a solicitud de los participantes

Magnesio Puro y Aleación

5 vigente

Productos laminados de acero cincados resistentes (AD).

Lámina y banda de Latón procedente de Canadá (AD).

Productos Laminados de acero cincados (AD).

Productos laminados de acero cincados resistentes (AD).

Cierta Lámina de acero cincado cortado a la medida. (AD).

1 Suspendido

Cierto Alambroón de Acero procedente de Canadá (AD).

País implicado: México.

6 terminados. 14

Ropa Confeccionada en Cuero (CC).

Utensilios para Cocina Porcelanizados (AD).

Cemento (AD).

Tubería petrolera (AD).

Flores recién cortadas (AD).

Cemento 4a. revisión (AD)

3 terminado a solicitud de los participantes.

Utensilios para Cocina Porcelanizados (5a. Rev.) (AD).

Utensilios para Cocina Porcelanizados (AD). (8a. Rev.)

Tubo y tubería de acero

5 vigentes	
<i>Cemento 5a. revisión (AD)</i>	
<i>Utensilios para Cocina Porcelanizados (9a. Rev.) (AD).</i>	
<i>Cemento Gray Portland (AD) (6a. Rev).</i>	
<i>Utensilios para Cocina Porcelanizados (10a. Rev.) (AD).</i>	
<i>Tubo y tubería de acero</i>	
Casos presentados para revisión de resoluciones emitidas por la Autoridad Investigadora mexicana:	9
<u>País implicado: EUA.</u>	6
4 terminados.	
<i>Aceros planos recubiertos (AD)</i>	
<i>Placa de Acero en Hoja (AD).</i>	
<i>Poliestireno Cristal e Impacto(AD).</i>	
1 terminado a solicitud de los participantes.	
<i>Tubería de acero sin costura (AD).</i>	
1 vigente.	
<i>Jarabe de maíz de Alta Fructuosa. (AD).</i>	
<u>País implicado: Canadá.</u>	3
2 caso terminado.	
<i>Placa en rollo (AD).</i>	
<i>Lámina rolada en caliente (AD).</i>	
1 terminado a solicitud de los participantes.	
<i>Lámina rolada en frío (AD).</i>	
<u>México. demandante</u>	1
<i>Peróxido de Hidrógeno (AD).</i>	

Casos del Capítulo XX: 3

País implicado: Estados Unidos.

1 caso

Aranceles aplicados por Canadá a ciertos productos agrícolas de EUA.

Casos presentados para revisión de resoluciones
emitidas por Estados Unidos:

3

País implicado: México.

2 caso

*Salvaguarda impuesta por los Estados Unidos de América
a Escobas de Mijo Mexicanas*

Transporte de Carga Transfronterizo.

BIBLIOGRAFÍA

I. Textos

Borja Soriano, Manuel. *Teoría de las Obligaciones*. Porrúa, México 1959.

Burgoa, Ignacio. *El juicio de amparo*, Porrúa, México, 1995.

Cruz Miramontes, Rodolfo. *El. TLC: Controversias, soluciones, y otros temas conexos*

Diccionario Jurídico Mexicano Instituto de Investigaciones Jurídicas (México, Porrúa, UNAM, 1991)

Diez Quintana, Juan Antonio. *181 Preguntas y Respuestas sobre el juicio de amparo*. Editorial Pac, S.A. de C.V., 1991

Hernández Puente, Cecilia Susana, *La regulación jurídica de las prácticas desleales de comercio internacional a la luz del capítulo XIX del Tratado Trilateral de Libre Comercio*, tesis profesional, México, UNAM, Facultad de Derecho, junio 1993

Fraga, Gabino. *Derecho Administrativo*. Porrúa, México, 1993.

Manual del juicio de amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación (México, Themis, 1993)

Ortiz Ahlf, Loretta. *Derecho Internacional Público*. México, 1993, Segunda Edición, Harla.

Seara Vazquez, Modesto. *Derecho Internacional Público*. Porrúa, México, 1993.

Vergara Tejeda, José Moisés. *Práctica Forense en Materia de Amparo*. Editorial Angel Editor, México, 1997.

Viner, Jacob. *Dumping: A problem in international trade* (Chicago, Ill. University of Chicago Press, 1923, Reprinted; New York, N.Y.: A.M. Kelly Publishing, 1966)

Witker V. Jorge y Patiño Manferr Rupert. *Le defensa jurídica contra prácticas desleales de comercio internacional*. Editorial Porrúa, 1987, México

II. Artículos

Adame Goddard, Jorge. *¿Debe un panel binacional, que examina una resolución en materia de cuotas antidumping o compensatorias, revisar la competencia de la autoridad que lo dictó?*

Bello, Judith H. Y Homer, Alan F., *The NAFTA, Its Overarching Implications in Annual Symposium: The North America Free Trade Agreement* publicado en *The International Lawyer*, Fall 1993, Volume 27, Number 3, publicación de *The Section of International Law and Practice of the American Bar Association*

Cruz Miramontes, Rodolfo. *Comentarios en torno a la resolución pronunciada por el panel establecido al amparo del capítulo XIX del TLCAN, en el expediente MEX.: 94-1904-02. Año 7, Num. 19. UNAM, México.*

Giesze, Craig R., *Los Desafíos Jurídicos de México, Canadá y Estados Unidos bajo el nuevo sistema de solución de controversias en materia de antidumping y cuotas compensatorias del capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.*

Giesze, Craig R., *La revisión y la solución de controversias de antidumping y cuotas compensatorias a la luz del Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio América del Norte, Resolución de Controversias Comerciales en América del Norte, UNAM, México, 1997.*

López Ayllón, Sergio. *Comentario a la resolución del panel binacional sobre las importaciones de productos de placa en hoja originarios y procedentes de los Estados Unidos de América.* Instituto de Investigaciones Jurídicas. Año 6, Número, 18. UNAM. México.

Perezcano Díaz, Hugo. *¿Son los paneles binacionales establecidos conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte autoridades para los efectos del juicio de amparo?* Instituto de Investigaciones Jurídicas, Año 9, No. 27, UNAM, México.

Vázquez Benítez, Adrián. *El caso del panel sobre el acero originario de los Estados Unidos de Norteamérica.* Año 6, Número 18, UNAM. México.

Vázquez Pando, Fernando Alejandro. *"Comentarios de aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías y Problemas de Derecho Internacional Provable y Conexos"* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1983, México.

Veytia, Hernany. *Páneles y panelistas del Capítulo XIX del TLCAN*. Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado, Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, A.C. No. 2, 1997

Witker, Jorge y Patiño M. Ruperto, *La defensa jurídica contra prácticas desleales de comercio internacional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987

III. Instrumentos legales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Tratado de Libre Comercio de América del Norte; texto se publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1993, y entró en vigor el 1º. de enero de 1994.

Ley de Comercio Exterior

Código Fiscal de la Federación

Código de Comercio

IV. Jurisprudencia

Novena Época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación, Gaceta*, tomo VII, marzo de 1998, tesis XIV, 2º. J/17, p.621, materia administrativa.

Tesis 92, *Semanario Judicial de la Federación*, Apéndice Tomo XCVII. p. 208

Tesis 132 de la Compilación 1917-1965, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LIX, p. 1579.

Tesis jurisprudencial número 300, Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación*, 1917-1988, segunda parte,